

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN

ANÁLISIS JURIDICO DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS E
INACUSATORIAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA
EL DISTRITO FEDERAL

TESIS PROFESIONAL

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

VERONICA ROMERO ANAYA

ASESOR: MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ

ENERO 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

A DIOS:

*Cuando escribí estas líneas
derrame unas lagrimas por la razón de que existe un
sentimiento de agradecimiento eterno hacia DIOS,
Eres el Ser mas inmenso que puedes existir y conocerte
me ha dado la vida
GRACIAS por permitirme caminar de tu mano en todos
los momentos y no soltarme
GRACIAS por enseñarme en cada una de las experiencias
tanto buenas y malas
GRACIAS por enseñarme a sentir apasionadamente la vida
GRACIAS POR los fracasos que me ayudaron a aprender
y reconocer que soy un ser humano
GRACIAS por CADA TRIUNFO que me ha servido de estímulo
ETERNAMENTE GRACIAS SEÑOR!!!!!!!!!!!!!!*

A NUESTRA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS:

*La Universidad Nacional Autónoma de México
por brindarme la oportunidad de realizar este GRAN
SUEÑO
En especial a la FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES ACATLAN
Por su excelencia académica y su docencia los cuales
han contribuido a mi formación
Siempre estaré contigo!!!!!!*

A MI QUERIDA MADRE:

Por fin llego este momento;

Se que desde que era una niña anhelabas esta realidad;

Hemos pasado muchas cosas juntas, tanto buenas y malas;

Y sabes, te admiro porque aun a pesar de tus limites fisicos

Eres una "MAMA ESPECTACULAR"

Y estoy convencida de que me encuentro en cada minuto de tu vida.

GRACIAS mami por enseñarme a ser una MUJER

Sin ti no lo hubiera logrado.

GRACIAS por darme todo tu TIEMPO para escucharme,

GRACIAS por tu incansable lucha de salir adelante

GRACIAS por enseñarme la FUERZA de una verdadera MUJER

GRACIAS por tu APOYO INCONDICIONAL

GRACIAS por tus CONSEJOS, por tus noches de preocupación, por tus lagrimas, por tus alegrías hacia mi, por educarme, por estar siempre en tus rezos.

Y te aseguro que no acabaría de agradecerte.....

ESTE PRESENTE ES UNO DE LOS PEQUEÑOS GRANDES

REGALOS QUE TE MERECES.

TE QUIERO CON TODO MI SER

Y mas que gracias a ti, es GRACIAS a DIOS QUE ME DIO UNA

MAMA INIGUALABLE COMO TU

A MI ESPOSO MIGUEL:

*Tenemos una larga historia que contar juntos,
y en esa larga historia has sido mi confidente,
mi amigo, mi compañero, mi apoyo, mi consejero,
es una muy LARGA HISTORIA,,,,, que solo
TÚ Y YO COMPARTIMOS
desde momentos tan felices como momentos
de rica experiencia*

*GRACIAS por no dejarme sola en ningún momento
Le doy gracias a DIOS de haberte puesto en mi camino;*

No solo como amigo sino como ESPOSO

GRACIAS por el gran amor que me has demostrado

GRACIAS POR EL APOYO INCONDICIONAL

GRACIAS por cuidarme, protegerme y por ser mi refugio

GRACIAS por recibirme siempre con un abrazo y un beso

Tengo tanto que agradecerte

ERES MARAVILLOSO!!!!

TE AMO

GRACIAS POR TODO!!!!!!!!!!

ERES MI VIDA

A MI PAPA:

GRACIAS por trabajar para poder sacar adelante
a NUESTRA familia
GRACIAS porque pensaste en nosotros y darnos
una seguridad económica durante el tiempo que laboraste
GRACIAS por ser parte de darme la VIDA
GRACIAS por ser parte de mi FAMILIA
TE QUIERO....

A MI HERMANO.

MARCO ANTONIO:

Eres ADMIRABLE y un ejemplo a seguir por tu
emotiva CONSTANCIA, IMPETU Y FUERZA DE
lograr los sueños
Cuando tomaste la decisión de irte a estudiar a la
provincia TE EXTRAÑE MUCHO y esperaba a que
regresaras!!!
y sabes porque? Porque existía UN SENTIMIENTO
DE AMOR HACIA TI
Pero VALIO LA PENA LA ESPERA!!!!!!
Deseo de todo corazón QUE SEAS MUY FELIZ
TE LO MERECEES!!!!!!
TE QUIERO MUCHO y hoy y siempre cuentas
conmigo!!!!!!

A MI SUEGRO :

GRACIAS por transmitirme sus experiencias
GRACIAS por sus palabras de aliento
GRACIAS por abrirme las puertas de su casa!
Por ello me di cuenta de que es Usted
UN EXCELENTE PADRE!!!!!!!!!!

A MI SUEGRA:

GRACIAS por TODO LO QUE ME HA
DADO
Gracias por ser PARTE DE MI
FAMILIA!!!

EN ESPECIAL:

A mi sobrino MAURICIO:

Eres un pequeño ser que DIOS nos trajo a todos por algún motivo
Eres la alegría de nuestras vida
No sabes lo que causas en mi cuando me miras y me sonríes!
Eres mi primera experiencia al convivir con un bebe!
Y déjame decirte que es indescriptible!!!!!!
TE QUIERO MUCHO
Y nos falta muchas cosas por descubrir juntos !!

A mis familia y sobre todo AMIGOS:

VERO Y JOSE ALEJANDRO,

FRANCISCO Y JAZMIN:

*Como olvidar que esas noches sanas y agradables de
convivencia hicieron que creciera una linda
amistad!!!!!!*

GRACIAS POR ser MIS AMIGOS.

A JAQUELINE Y JORGE:

Tienen un camino que recorrer juntos;

y sobre todo recuerden que DIOS esta reflejado en su hijo.

LOS QUIERO MUCHO!!!!

A la FAMILIA REYNA:

*Gracias por su recibimiento respetuoso y
estimativo*

A LA FAMILIA GONZALEZ:

Gracias por abrirme las puertas de sus casas con amor y estimación

Como FAMILIA.

A LA DRA. MARIA ESTER:

*Gracias por enseñarme a descubrir a la
verdadera persona que SOY*

Y QUE PUEDO SER

Eres un gran cimiento en mi vida

A LOS PERITOS

LUIS MANJAREZ CAMPOS Y

JAI ME OSORIO ARMENTA:

Por enseñarme que la constancia y la actitud

Es la mejor manera de llegar a lo que uno anhela

LOS ADMIRO

AL ING. JAI ME BUENO HERRERA:

Se que no va a leer estas líneas pero no quiero

perder la oportunidad de agradecerle SU

PACIENCIA, SUS CONSEJOS, y sobre todo

enseñarme que la vida es paso a paso.

I N D I C E

INTRODUCCIÓN.	1
----------------------	----------

CAPITULO I

DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

1.1 QUERRELLA.	6
1.2 DENUNCIA.	9
1.3 ACUSACIÓN.	11
1.4 DE LAS DILIGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.	15
1.5 DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO.	19
1.6 DE LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.	21

CAPITULO II

DE LA PREINSTRUCCIÓN.

2.1 AUTO DE RADICACIÓN.	30
2.2 DE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA.	34
2.3 DE LA DUPLICIDAD DEL TÉRMINO.	36
2.4 DE LAS RESOLUCIONES DEL JUEZ.	39

CAPITULO III

DEL PROCESO

3.1 DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.	46
3.2 DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.	49
3.3 DE LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.	75
3.4 DEL VALOR JURÍDICO DE LAS PRUEBAS.	76

CAPITULO IV

DE LAS CONCLUSIONES.

4.1 REQUISITOS PARA LA FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES.	81
4.2 OBJETO DE LA FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES.	95
4.3 ASPECTOS LEGALES DE LAS CONCLUSIONES.	92
4.4 LA REPERCUSIÓN DE LAS CONCLUSIONES EN LA SENTENCIA.	94

CAPITULO V

5.1 PROPUESTAS.	108
-----------------	-----

OBJETIVO

Analizar el marco legal de las conclusiones con el objeto de precisar los alcances que juega el Ministerio Público al momento de presentar conclusiones, así como el papel de la defensa en este aspecto, proponiendo una modificación que permita que sea más equilibrado este momento procesal entre las partes.

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Recientemente se han visto cambios en el área metropolitana referente a las conclusiones, en concreto hoy en día se deben contestar las conclusiones del Ministerio Público, con el objeto de no vulnerar la garantía de defensa, puesto que, es este momento cuando deja de ser parte y se convierte en autoridad, ante ello surge la necesidad de establecer unas reformas dado que no se fija en el Distrito Federal esta circunstancia

INTRODUCCIÓN

En la sociedad de nuestro país se ha demostrado la generalizada inconformidad ante la delincuencia constante que acosa a toda la republica Mexicana con ello, también se ha generalizado a la procuración de justicia como ineficaz, pues el Ministerio publico como una institución no averigua prácticamente nada pues solo se convierte en un receptor de hechos, o medios probatorios y con ello la sociedad caracteriza a las leyes como inaplicables, sin embargo el Derecho Penal como conjunto de normas jurídicas de las que emana el poder preventivo del Estado en torno al delito, requiere del Derecho Procesal Penal como medio para su correcta aplicación. El cúmulo de actividades y formas reguladas por el derecho procesal penal, que van desde el momento mismo en que el Ministerio Publico tiene conocimiento de la existencia de un delito, hasta la sentencia definitiva integran el procedimiento penal cuyos actos son herramientas eficaces revestidas de legalidad en torno a las actuaciones del Órgano persecutor de los delitos y la autoridad judicial para otorgar seguridad jurídicas a las partes.

La persecución de los delitos, se ha desdoblado, a su vez, en tres funciones, aunque diversas están orientadas al mismo fin, la función investigadora, la función persecutoria y la función acusatoria. Así, el conjunto de actos que debe realizar el Ministerio publico al desarrollar la función investigadora de los delitos, ha dado origen a la etapa conocida como “Averiguación Previa” misma que se desarrolla en el capitulo primero de este trabajo y que ha cobrado importancia ya que en dicha etapa el Ministerio Publico debe reunir los elementos necesarios para que el órgano jurisdiccional entre en fusión para dar vida al procedimiento penal.

Es importante hablar del tema de las conclusiones, ya que dentro de las funciones procesales básicas como la acusación, defensa y juzgamiento, encomendadas a los tres sujetos del proceso: Ministerio Público, inculpado (y defensor) y juez; se debe partir de la palabra acusación, ya que esta es una pretensión hecha valer por el Ministerio Público al ejercer la acción penal, por lo que regularmente vemos que las conclusiones del Ministerio Público poseen casi siempre un contenido acusatorio, sin embargo, se puede dar el caso de que puedan ser inacusatorias por lo que este tipo de conclusiones despierta inquietud en los profesionales y estudiosos del derecho, pues en la práctica profesional difícilmente podemos observar dentro de un procedimiento penal que el Ministerio público formule conclusiones de no acusación, y que a su vez sean ratificadas por el Procurador de Justicia.

Observamos también que en el Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal no se encuentra legislado que el procesado o su defensor puedan defenderse de la acusación realizada por el Ministerio Público en su pliego de conclusiones, solo formularan sus conclusiones sin ningún requisito, esto implica que si las conclusiones del Ministerio Público al no encontrarse debidamente fundadas y motivadas mismo que no es exigible en el código de Procedimientos Penales en el Distrito federal, el procesado queda en estado de indefensión pues el Ministerio público acusa por acusar sin fundamentar su acusación, y si con ello el Juez al resolver toma en consideración el pliego de conclusiones de la Representación social misma que no preciso su acusación en contra del procesado, dicha sentencia también caerá en ilegalidad. Así, al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y admitido dicho recurso los magistrados deberán de estudiar la legalidad de dicha resolución impugnada y al analizar cada uno de los elementos en que se baso el A quo, los magistrados deberán de ordenar la reposición del procedimiento al encontrar que las conclusiones del Ministerio Público no fueron precisas en su acusación y que para ello la Representación social precise muy bien los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado.

Por lo anterior el presente estudio tiene como finalidad que las conclusiones acusatorias del ministerio publico se exijan como fundadas y motivadas al acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado, para con ello dar la oportunidad al acusado de defenderse, y si por el contrario dichas conclusiones acusatorias no fueren fundadas ni motivadas, los magistrados de la H. Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal ordenen la reposición del procedimiento para que el Ministerio Publico repare su falta y comprobar la responsabilidad del procesado.

CAPITULO I

LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal la cual procura el esclarecimiento de los hechos que revelan la existencia de una conducta ilícita ¹. Dicha etapa se inicia con la noticia del hecho criminal la cual es llamada *notitia criminis* que se aporta a la autoridad por medio de la denuncia o de la querrela, y culmina con el ejercicio de la acción penal o de la resolución de no ejerció, archivo o reserva. ²

Para el maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto la averiguación previa es:

“... La etapa procedimental durante la cual, el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y optar por el no ejercicio o abstención de la acción penal...”³

El magistrado y catedrático Jesús Martínez Garnelo considera a la averiguación previa como:

“...Es la preparación del ejercicio de la acción penal, en ella se realizan las etapas y las fases trascendentales por parte del Ministerio Público en el ejercicio de la facultad de la policía investigadora, para practicar diligencias, llevar a cabo toda una serie de investigaciones necesarias que permitan estar en aptitudes legales de conformar los elementos de tipo penal y la probable responsabilidad, para ejercitar la acción penal, una vez acreditados estos dos elementos y en su momento puedan tener eficacia judicial ante el órgano jurisdiccional ...”⁴

1-GARCÍA RAMÍREZ Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa Octava edición. México. 1999. Pág. 10

2-MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La Investigación Ministerial Previa. Editorial Porrúa. Cuarta edición. México. 1999. Pág. 142

3- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. México. 1998. 9° Edición. Pág. 4.

4.- MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La Investigación Ministerial Previa. Editorial Porrúa. Cuarta edición. México. 1999. Pág. 265

Todos los autores establecen que es una etapa anterior al proceso en donde el Ministerio Público realiza una investigación de un posible delito, para que de esta forma se acredite el cuerpo del delito así como de la Probable Responsabilidad Penal, reuniendo todos y cada uno de los elementos indiciarios extraídos de la diligencias realizadas que establece la ley y que de esta manera dichos indicios permitan clarificar la existencia e inexistencia de un delito.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere en su artículo 21 lo siguiente:

*Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. **La investigación** y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato*

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal en su artículo 3° fracción I, refiere:

Artículo 3°. *Corresponde al Ministerio Público:*

*I.- dirigir a la policía judicial en **la investigación** que este haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando aquellas diligencias*

La averiguación previa se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público, este a su vez debiera *investigar* (tal y como refiere los dos artículos citados anteriormente), ubicando en nuestro estudio dicho concepto de acuerdo a lo considerado por el maestro Jesús Martínez Garnelo:

INVESTIGAR.- *hacer diligencias, para descubrir una cosa, estudiar o trabajar para hacer descubrimientos científicos.*⁵

Todas aquellas diligencias que como actuaciones realiza el Ministerio Público al investigar, deben de tener por objeto comprobar, por un lado los elementos del cuerpo del delito y por el otro los elementos de la probable responsabilidad,⁶ para que bajo esta circunstancia dicha autoridad corrobore, o en su caso, niegue los requerimientos acusatorios en contra de una persona

5- Martínez Garnelo, Jesús. La Investigación Ministerial Previa. Editorial Porrúa. México. 1999. 4° Edición. Pag 125

6- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. México. 1998. 9° Edición. Pag. 5

QUERRELLA, DENUNCIA Y ACUSACIÓN

Para el inicio de la averiguación previa es necesario que exista lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo segundo el cual a la letra dice:

Artículo 16 "...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda **denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito..."

Una vez que el agente del Ministerio Público obtiene el conocimiento de hechos probablemente constitutivos de delito comenzara su actuación con estricto apego a derecho, esto es que de lleno se inicia un procedimiento penal con esa acusación, denuncia o querrela sobre hechos que la ley castiga con pena corporal, es decir con hechos descritos en una ley penal pues solo es delito aquello que sanciona la Ley penal.

1.1 La querrela.

La averiguación previa se inicia con la denuncia o querrela de un acto probablemente delictivo y al respecto el Maestro Martínez Garneño define la Querrela de la siguiente manera:

"...Es la formalidad que debe satisfacerse para que se persiga y castigue al delincuente clasificando procesalmente a estos ilícitos como delitos a Instancia de parte ofendida " 7

Así también el maestro Sergio García Ramírez define la querrela de la siguiente manera:

"...Es una manifestación sobre hechos delictivos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal..."⁸

El maestro Osorio y Nieto define:

"...Es una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo formulada por el sujeto pasivo o por el ofendido o sus representantes con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio para que inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal. ..."⁹

7.- MARTÍNEZ GARNEÑO, Jesús. La Investigación Ministerial Previa. Editorial Porrúa. México. 1999. 4ª Edición. Pag.

8.- GARCÍA RAMÍREZ Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa Octava edición. México. 1999. Pag. 1

9.- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. México. 1998. 9ª Edición. Pag. 5

La definición de Querrela consiste en manifestar una relación de hechos presuntamente delictuosos narrados de forma escrita o por comparecencia de la denunciante ante el Ministerio Publico, cuyo fin es, establecer un castigo a quien resulte responsable del ilícito en cuestión.

Para que un ofendido o sujeto pasivo o su representante legal según sea el caso, presente Querrela ante el Ministerio Publico respecto de un supuesto delito, debe de iniciar con :

- ~ Comparecencia ante el Ministerio Publico de una persona que se considere ofendida por la comisión de un hecho ilícito.
- ~ Que esta comparecencia sea personal o por escrito o por quien legalmente represente al ofendido.
- ~ Que los hechos presuntamente delictuosos se narren en una relación amplia ya sea por escrito o en la relación de su comparecencia.
- ~ Que el compareciente o quien lo represente manifieste expresamente el deseo de que se castigue al autor de delito, por ser él, directamente agraviado o sujeto pasivo del hecho delictivo.

Es esencial la comparecencia del ofendido o de su Representante Legal ante el Ministerio Publico ya que sino realiza dicha comparecencia, el Ministerio Publico no puede realizar sus respectivas diligencias que a su obligación antecede (siempre y cuando dicho delito no se persiga de oficio) ya que solo tendría un conocimiento vano, pues no es legalmente conducente perseguir delito de oficio si el querellante presenta querrela así, de acuerdo al código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal en su artículo **263** refiere lo siguiente:

Artículo 263.- *Solo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida los siguientes delitos:*

I.- *Hostigamiento sexual, estupro, y privación ilegal de la libertad. Con propósitos sexuales*

II.- *difamación y calumnia;*

En relación con dicho artículo tenemos el artículo 275 y 276 de dicho ordenamiento legal los cuales a la letra dicen:

Artículo 275.- *cuando el delito que se ponga en conocimiento de la policía judicial sea de aquellos que menciona el artículo 263 aquella orienta al querellante para que acuda a presentar la querrela ante el agente el Ministerio Publico que corresponda.*

Artículo 276.- *“Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretaran en todo caso a describir los hechos supuestamente delictivos sin calificarlos jurídica y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante, para que la modifique, ajustándose a ellos así mismos se informara al denunciante querellante, dejando constancia en el acta acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza sobre las penas en que incurrn los que declaran falsamente ante la autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela”.*

En el caso de que la denuncia o la querrela se presente verbalmente e harán constar en el acta que levantara el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito deberán contener la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querrela, están obligados a publicar también a su consta y en la misma forma utilizada para esa publicación el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiere formulado dicha denuncia o querrela y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurran, en su caso conforme a otras leyes aplicables.

La formulación de la querrela no necesita cumplir requisitos solemnes para que tenga valide como acto procesal, basta que el ofendido por si por conducto de su representante legal, o apoderado comparezca ante la autoridad investigadora y puntualice los hechos delictivos de que ha sido objeto, con ello se satisface la formalidad 10

10.- MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. *La Investigación Ministerial Previa*. Editorial Porrúa. México. 1999. 4° Edición. Pag.268

1.2 La Denuncia.

El maestro Osorio y Nieto define la denuncia:

"...La comunicación que hace cualquier persona al Ministerio público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio..." 11

Sergio García Ramírez define:

"... Es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa que cualquier persona hace a la autoridad competente y opera en el supuesto de delitos perseguibles de oficio..." 12

El maestro Florián refiere lo siguiente:

"El acto por medio del cual se lleva de conocimiento al Procurador de la República, la noticia de un hecho que constituya delito" 13

La denuncia es el aviso que da el sujeto pasivo, testigos presenciales de los hechos o miembros de la policía de un hecho delictivo, el cual puede tener las características de un delito hecha ante el órgano investigador, consecuentemente la denuncia se reserva a los delitos de persecución oficiosa, en todo caso cabe aclarar que el Ministerio Público nunca se observa con doble carácter de autoridad investigadora y denunciante a la vez por hechos delictuosos, ya que siempre espera un parte de los elementos policíacos o la denuncia del particular es decir, el sujeto pasivo.

Notitia criminis.

Toda averiguación se indica mediante la información o la noticia que se tenga sobre el hecho cometido y esta acción de ser de carácter oficial, ante el Ministerio Público sobre la comisión de un hecho probablemente constitutivo del delito, esta noticia debe de

11.- GARCÍA RAMÍREZ Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa Octava edición. México. 1999. Pag. 10

12.- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. México. 1998. 9ª Edición. Pag. 5

13 FLORIÁN. Eugenio Elementos de Derecho procesal penal. Editorial Porrúa. México. 1999. pag. 235

ser promovida por un particular, por un agente policiaco quien tenga conocimiento directo o inmediato de este, o bien cualquier persona que tiene conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia o de oficio,¹⁴ así pues la noticia del crimen se obtiene de la denuncia o la querrela

Como Requisito de Procebilidad.

Teniendo claramente establecido que los delitos se persiguen por denuncia, acusación o querrela, realizadas ante el Ministerio Público y que este a su vez debe de cumplimentar los requisitos para que proceda ante el juez el seguimiento del mismo,¹⁵ así el artículo que obliga a tal situación es el artículo 16 constitucional en su párrafo segundo que señala: “*no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito...*” así la averiguación previa se inicia y se establece con especial motivación dentro del ámbito procedimental con la querrela que tiene elemento indiscutible y requisito especial por medio de la *denuncia* o en su caso por la acción persecutoria de *oficio*, esos tres factores representan las condiciones legales que deberán cumplirse para iniciar una averiguación previa.

De oficio.

El inicio oficioso o el proceder oficialmente es por la propia autoridad, es decir el Ministerio Público, y el artículo 21 constitucional habla de ello: “*La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio público...*”

“ El procedimiento oficioso consiste en que este se inicia y se prosigue sin necesidad de instancia o promoción de parte, es decir, cae como obligación expresa del Ministerio Público puesto que los jueces y tribunales no abren ninguna averiguación sino les es turnada por la representación social, y tiene que desahogar o practicar todas las diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento del hecho y ante el juez debe ser el órgano ministerial quien incentive o quien promueva ofreciendo u desahogando aquellas probanzas que considere importantes”¹⁶

14.- GARCÍA RAMÍREZ Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa Octava edición. México. 1999. Pág. 283

15.- ibidem Pág. 284

16.- ibidem Pág. 286

Para presentar una denuncia apegada a derecho ante el Ministerio Publico tenemos lo siguiente:

- ~ Comparecencia personal o por escrito ante el Ministerio publico.
La comparecencia debe de estar formulada por persona física o moral.
- ~ Una relación de los hechos que se denuncian, de cuyo análisis el Ministerio Publico deduzca si existen elementos de convicción para la continuación de la investigación correspondiente.
- ~ Deberá de ser ratificada por el ofendido ante el Ministerio Publico.

“La omisión de la denuncia puede ser constitutiva del delito de encubrimiento pues los actos de favorecimiento deben ser calificados como positivos” 17 de las personas que pudieran tener conocimiento de delitos que van a cometerse o se están cometiendo o fuesen requeridos por las autoridades para prestar auxilio en la persecución de dichos ilícitos, y tienen la obligación legal de presentar denuncia como un medio lícito a su alcance, para impedir la consumación de los mismos y de dar ayuda a las autoridades.

Naturaleza Jurídica y Forma

Es una obligación pues en casi todos los delitos constituye un deber, y puede presentarla cualquier persona sin importar que esta venga de un procesado, un sentenciado, un nacional o un extranjero. La forma pueden ser verbales, escrita, o bien a través de una comunicación filmada o grabada, pero en este caso deberá ser ratificada ante el Ministerio Publico.

1.3 La Acusación

Corresponde única y exclusivamente al agraviado, principalmente cuando existe un bien jurídico entre el y el acusado, así, es un derecho de exigir justicia propia pero sobre algo que practica y particularmente a afectado al ofendido 19

17-. MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La Investigación Ministerial Previa. Editorial Porrúa. México. 1999. 4º Edición. Pag.288

18.- Ibidem pag. 290

19.- Ibidem pag. 292

El maestro Osorio y Nieto define la acusación como:

“...la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido...” 20

Las llamadas acusaciones telefónicas anónimas jamás deben tomarse como tales máxime si no tiene sustento objetivo y están sujetos a apreciaciones del comunicador telefónico. En la acusación no existe la sospecha, debe existir primero la investigación para posteriormente y en forma oficiosa la instancia ministerial inicie su acción conformando su investigación ministerial previa y sostener al concluir

La acusación corresponde únicamente al agraviado, principalmente cuando existe la trascendencia de un bien jurídico entre el y el acusado, como por ejemplo las injurias, y por tal situación y en breve, manifestamos que la acusación es el acto en el cual una persona señala a otra como responsable de un delito.

En la acusación se señala a una persona como responsable de un delito. En la denuncia que tiene dos aspectos: no se señala al autor del ilícito sino el ilícito en si, o en su caso se da cuando el ministerio público consigna al juez la ejecución de un delito.

En este orden de ideas, tenemos que los elementos que se requieren para poder realizar una acusación ante el Ministerio Público son:

- ~ Comparecencia por quien se dice ofendido, persona o por escrito ante el Ministerio Público
- ~ Una relación de los hechos que se consideren ilícitos, de una manera clara y amplia para poder así demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado.
- ~ Que en la comparecencia que se realice ante el Ministerio Público o Policía Judicial se señale directamente al autor de tal hecho ilícito indicando el nombre completo y su domicilio así como cualquier otro dato que sea necesario para su localización.

20.- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. México. 1998. 9° Edición. Pag. 9.

Concluyendo así tenemos, que la presentación de una denuncia ante el Representante Social obliga a este a que inmediatamente se avoque a la investigación de los delitos por disposición de la ley ya sea de oficio o de querrela en el caso de que el delito no sea perseguible de oficio tal y como lo hemos señalado en párrafos anteriores de este capítulo.

Concepto de Ministerio Público

“ El ministerio publico es una institución que pertenece al poder ejecutivo, representando los intereses de dicho poder y de la sociedad, cuyo fin primordial es la persecución de los delincuentes y la investigación de la comisión de los hechos ilícitos, siendo único titular del ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales cuya actividad, facultades y obligaciones deben sujetarse a los extremos contenidos en los artículos 16 y 21 de la carta magna de la nación.”²¹

El artículo 16 en su párrafo segundo que dice:

Artículo 16.- *“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo de delito y que haga probable la responsabilidad del indiciado.*

El artículo 21 constitucional establece lo siguiente:

Artículo 21.- *“La imposición de las pena es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incube al Ministerio Público el cual se auxiliara con una policía que estará bajo sui autoridad y mando inmediato.*

21.- DE LA CRUZ, Agüero Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 1998. Tercera edición. Pag. 49

El Maestro Rafael De Pina define al Ministerio Público como: “el cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción en los casos preestablecidos personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal.” 22

Así el diccionario Jurídico Mexicano refiere que el Ministerio público es una institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo que posee como funciones esenciales de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales. De ausentes, menores e incapacitados y finalmente, como consultor, asesor de los jueces y tribunales.” 23.

Principios que rigen al Ministerio Público

El ministerio público se rige por principios, mismos que se han considerado de acuerdo al maestro Juventino V. Castro de la siguiente manera:

- a) unidad e indivisibilidad del Ministerio Público: El ministerio público constituye una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que conforman o integran dicha institución, se consideran como miembros de un solo cuerpo u organismo, regido bajo una sola dirección
- b) el Ministerio Público como titular de la acción penal y ejercitando la facultad de policía judicial - la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 estableció en su artículo 21 en materia penal una doble fusión al Ministerio público como titular de la acción penal y como jefe de la policía judicial, en la investigación de la comisión de los delitos la persecución de los delincuentes previo acopio de las pruebas necesarias para el ejercicio de la acción penal.
- c) Abstención del ejercicio de la acción penal
- d) el papel del Ministerio público dentro del proceso penal 24

22 DICCIONARIO de derecho. Editorial Porrúa. S.A. México. 1983

23-24 CASTRO, Juventino V. El ministerio Público en México, editorial Porrúa, S.A. México. 1993. pag.98

Naturaleza jurídica del ministerio publico

Comprende lo siguiente:

- a) representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales
- b) como un órgano administrativo en su carácter de parte en los juicios
- c) como órgano judicial
- d) como colaborador en la administración de justicia

Ahora si el articulo 21 de la Constitución dispone inmediato debemos entender que la naturaleza jurídica de dicha institución es administrativo debido a que depende del poder ejecutivo o administrativo debido a que depende del poder ejecutivo y no obstante su intervención en los juicios judiciales como parte siempre estará representando al estado ya la sociedad coadyuvando en buena administración de la justicia mas no asesorando al órgano jurisdiccional sino defendido los intereses del mismo estado y la sociedad.

DE LAS DILIGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO

Son las actuaciones que realiza el Ministerio Publico con el fin de demostrar la existencia de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado apoyado de sus auxiliares directos como la policía judicial y el departamento de servicios periciales.

El articulo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manifiesta que el Ministerio Publico debe practicar las diligencias que sean necesarias para la comprobación de los elementos constitutivos del cuerpo del delito así como la de indagar quien o quienes son los responsables .

Articulo 21.- “... la Investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Publico el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

Cuando el Ministerio Publico realice diligencias para la comprobación de toda clase de delitos o para la algunos determinados en forma particular debe de fijar elementos propios para tomar como base la elección de una diligencia:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o en su caso el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídicamente protegido.

II.- la manera de intervención del sujeto activo

III.- La realización dolosa o en su caso culposa de la acción u omisión.

Cada acontecimiento que pueda ser constitutivo de algún ilícito en este caso, el Ministerio Publico realizará las diligencias pertinentes, pero si bien es cierto que existen diligencias obligatorias para toda clase de delito como son todas aquellas diligencias mencionadas en el titulo segundo de la sección primera del capitulo I, en especifico a lo referente al cuerpo del delito, huellas y objetos del delito en el articulo 94 al 124 del código de procedimientos penales del Distrito Federal ya que en su conjunto se debe de establecer de manera legitima la existencia de personas, lugares y cosas así como el describir las características que presentan, así como el estado que guardan a quienes hubiere afectado el caso delictuoso como también a los sujetos activos que hayan participado en dicho acontecimiento.

Diligencias Básicas Con Detenido .- El Ministerio Publico dentro de su función de carácter investigador tendrá que realizar diligencias según al caso, ya que al tener conocimiento de los hechos considerados como delictivos previa querrela o denuncia debe de practicar las diligencias necesarias para así integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad Penal del indiciado. Tal podría ser el caso que las diligencias básicas son:

- Las declaraciones a los policías remitentes o al personal que puso a disposición al presunto responsable;
- Se pasara al medico legista al probable para constar el estado psicofísico de la persona detenida mismo que se dará fe de su realización el cual se hará entrega al Ministerio Publico,
- Se tomaran las declaraciones de los testigos y denunciantes
- Certificando el estado físico de los mismos,
- Se pedirá auxilio a los peritos adscritos a los servicios periciales dependiendo la materia de que se trate y siempre y cuando sea necesario,

- Posteriormente se llamara al probable a quien se le tomara su declaración haciéndole saber los beneficios que establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual manifestara si desea declarar en ese momento o se reserva se derecho a declarar posteriormente. Así como también se le hará saber los artículos 134 bis y 269 del código de procedimientos penales vigente en el Distrito Federal los cuales establece lo siguiente:

Artículo 134.- *“Siempre que se lleve acabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación a disposición del juez respectivo informando a este acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor. En caso de que la detención de una persona exceda de los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, se presumirá que estuvo incomunicada y la declaraciones que haya emitido el detenido no tendrá validez.”*

Artículo 269.-*Cuando el inculpado fuere detenido o sea presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:*

I.-*Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutando cuando la detención se hubiera practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público se asentara o se agregara en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido.*

II.-*Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador y querellante.*

III.-*Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna a su favor la constitución política de los estados unidos mexicanos.*

Dichos derechos son:

- a) *no declarar si a si lo desea.*
 - b) *Que deben tener una defensa adecuada por si, por abogado o por persona de su confianza si no quiere o no pudiere designar defensor, se le asignara desde luego un defensor de oficio.*
 - c) *Ser asistido por su defensor cuando declare que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa y esta tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.*
-

- d) *Que se le facilite todos los datos que solicite para su defensa y que contesten la averiguación previa, para lo cual se permitirá a el y a su defensor consultar en la oficina del ministerio publico y en presencia del persona, el acta de averiguación previa*
- e) *Que se la reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca las cuales se tomaron en cuenta para dictar a resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y la persona cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado, sobre la admisión y practica de las mismas y.*
- f) *Que se le conceda inmediatamente que solicite, su libertad provisional bajo caución conforme a lo dispuesto por la fracción I del articulo 20 de la constitución Federal, y e los términos del articulo 556 de este código.²⁵*

Diligencias Básicas Sin Detenido .- En este caso la policía judicial como auxiliar del Ministerio Publico, deberá de investigar la existencia de los probables responsables así como de testigos que hayan presenciado los hechos. En este caso también serán llamados los servicios periciales para realizar su debida tarea. Lo que es importante es que se deberá de citar al probable todas las veces que sea necesario.

La diferencia que existe entre la diligencias con detenido y sin detenido es la llamada **URGENCIA** es decir, el Ministerio Publico tiene la obligación de resolver la situación jurídica del indiciado en un termino de cuarenta y ocho horas tal y como lo fundamenta el articulo 16 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando existe detenido aunque en ocasiones establece las diligencias como continuadas, es decir puede ampliar el termino de cuarenta y ocho horas por ejemplo en caso de delincuencia organizada

En las diligencias básicas sin detenido el Ministerio Publico investigara (sin restar importancia a dicha denuncia) Si existe o no delito y deberá conjuntar elementos propios del caso en que se trate, así el articulo 4° de Códigos de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal refiere lo siguiente:

Artículo 4°.- *Cuando de la Averiguación Previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicara todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión.*

²⁵ Martines Garnelo, Jesús la investigación Ministerial Previa Editorial Porrúa México 1999. 4° Edición pag 288

El Ministerio Público deberá de inspeccionar el lugar de los hechos, girar oficio a personas que seña requeridas, así como citatorios y orden de presentación para rendir declaración de probables responsables por medio de la policía judicial, y una vez realizadas cada una de las diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los sujetos activos se procederá a ejercitar acción penal sin detenido ante el Juez correspondiente según la jurisdicción. A este caso se le hará la solicitud para que gire la orden de comparecencia o de aprehensión respectiva según el delito de que se trate.

DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Para que el Ministerio Publico realice la persecución de los delitos este debe de ser asistido en dicha investigación por un gran numero de personal, los cuales tienen a su cargo diversas tareas las cuales son imprescindibles para la debida integración de la averiguación previa y de esta forma comprobar el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del detenido .

Policía Judicial.- El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre otras cosas:

Artículo 21.- *“la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Publico el cual se auxiliara con una policía que estar bajo su autoridad y mando inmediato”*

El artículo 3° del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal refiere lo siguiente.

Artículo 3°.- Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la policía judicial en la investigación que esta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la practica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, practicado el mismo aquellas diligencia.”

La policía judicial dentro de su apoyo al Ministerio Público, realiza una ardua investigación de delitos y la búsqueda de pruebas, presentación ofendidos, testigo y presuntos realizando de esta manera conforme a una orden judicial presentaciones o aprehensiones a personas que estén involucrados en los hechos delictuosos que se investigan. A sí la policía judicial apoya al Ministerio Publico de fuero Común en el Distrito Federal en la que sus funciones están contempladas en el artículo 24 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito

Federal el cual a la letra dice:

Artículo 24.- *“La policía Judicial actuara bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Publico en los términos del artículo 21 de la constitución y lo auxiliará en la investigación de los delitos de orden criminal. Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Publico, la policía judicial desarrollara las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y representaciones que le ordenen y ejecutara las ordenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.”*

La policía judicial se limita a practicar las primeras diligencias para el esclarecimiento del delito y a tomar las providencias mas urgentes para el aseguramiento de los responsables”²⁶

Dirección General De Servicios Periciales.- Dentro de la función del Ministerio Publico en la investigación y persecución de los delitos se debe de guiar por una búsqueda de la verdad donde los asistentes periciales ocupan un lugar preponderante ya que se requiere de peritos especializados en determinadas ciencias, disciplinas artes u oficios con el objeto de que los dictámenes que rindan en su momento sirvan para ilustrar, formando así un juicio de convicciones.

²⁶ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, La investigación Ministerial Previa, Editorial Porrúa México 1999. 4º Edición Pág. 343

Artículo 96.- *“Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el ministerio público nombrará dichos peritos, agregando el dictamen correspondiente.”*

Artículo 162.- *“Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con investigación de peritos”.*

Dicho auxilio está fundamentado en artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece:

Artículo 25.- *“Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se someta a su dictamen “*

DE LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

De acuerdo al Jurista Juan Palomar de Miguel refiere que “Determinaciones viene de determinar, fijar los términos de una cosa, señala un plazo, discernir, distinguir, fijar señalar una cosa para alguno efecto, tomar resolución. Es una resolución influenciada a través de los motivos legales.”²⁷

“La determinación Ministerial, va encaminada a la averiguación de un delito, al descubrimiento de su autor y la imposición de la pena correspondiente. Así como la determinación se concluye una de las fases de la Investigación Ministerial Previa, con ello se especifica técnica y legal mente el delito por el cual se consignará tal investigación”²⁸

²⁷ alomar de Miguel Juan diccionario para juristas, Editorial Porrúa Edición 2000, Pag. 450

²⁸ artínez Garnelo, Jesús La investigación Ministerial Previa Editorial Porrúa, México, 1999. 4° Edición Pag 343

El artículo 16 en su párrafo séptimo de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos refiere lo siguiente:

Artículo 16.- *“Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberla ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial...”*

Una vez que se haya realizado todas y cada una de las diligencias para la integración de la averiguación previa en un plaza no mayor de cuarenta y ocho horas, podemos hablar de la determinación a la cual el Ministerial Público debe llegar, pues es la etapa final o conclusiones de lo que se a estado realizando en la investigación, por lo que se deben de determinar una resolución fundada y motivada que manifieste la situación jurídica del indicado y que con las diligencias realizadas por el Representante Social se debe de definir el por que se determina en este sentido

El maestro Jesús Martínez Garnelo refiere como elementos de la determinación del Ministerio Publico lo siguiente:

- 1.- Se emite el duplicado de las actuaciones al juez de Primera Instancia del ramo penal.
- 2.- Se ejercita acción penal y de responsabilidad de daño en contra de X como presunto responsable del delito de X en agravio de X.
- 3.- Se solicita decretar en contra del inculpado la detención legal correspondiente (si existe detenido) o bien se libre orden de aprehensión (sin detenido)En el primer caso se especifica que el sujeto queda a disposición de ese juzgado.
- 4.- Se ordena se de cuenta de todo lo actuado al Director de Control de proceso, dándosele copia de actuaciones y otra al Ministerio Publico adjunto al juzgado para su intervención.

- 5.- Se ordena se forme cuadernillo por separado para continuar con la investigación si existen mas inculpados.
- 6.- Se establece el concepto de CÚMPLASE así lo determina y firma el suscrito agente del Ministerio publico del fuero Común o Federal por ante testigos de Asistencia que firman da fe “
- 7.- Se ordena cerrar y autorizar tales actuaciones y se da fe” 29

Así mismo dicha determinación debe de contener datos de inicio de la Investigación Ministerial incluyendo los de control administrativo así como cuatro apartados que son:

- cuerpo del delito (tomando en cuenta la modalidad, calificativas y circunstancias especiales que redunden en el manejo de la pena)
- probable responsabilidad
- reparación del daño
- manejo de la pena

Clases de determinaciones.

- 1) ejercitar la acción penal
- 2) no ejercitar acción penal
- 3) de reserva
- 4) de archivo
- 5) enviar la investigación Ministerial ya sea a mesa investigadora desconcentrada o del sector central, agencia especializada de un delito, otra agencia etc.

Para poder entrar al estudio de la determinación que por ley corresponde al Ministerio Publico, tenemos que definir el concepto de la acción penal.

El artículo 2° del código de procedimientos penales vigente en el Distrito Federal refiere lo siguiente:

29 Martínez Garnelo, Jesús La Investigación Ministerial Previa Editorial Porrúa México 1999 4° Edición Pág. 343

Artículo 2°.- “Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.

I.- Pedir la libertad de los procesados en la forma y términos que previenen la ley; y

III.- Pedir la reparación del año en los términos especificados en el código penal.”

El maestro Osorio y Nieto la define a la acción penal de la siguiente manera:

“... es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto...”³⁰

El artículo 286 bis del código de procedimientos penales vigente en el Distrito Federal refiere lo siguiente.

Artículo 256 BIS.- *Cuando aparezca de la averiguación previa que existen denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exigían la ley y que se han acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitara la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.”*

“A través de la acción penal se hace valer la pretensión punitiva o sea el derecho concreto al castigo para el infractor penal, así dicha acción penal debe de estar precedida de una correcta y bien integrada investigación ministerial.”³¹

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere lo siguiente:

³⁰ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa Editorial Porrúa, México 1998 9° Edición Pág. 9

³¹ Martínez Garnelo, Jesús La Investigación Ministerial Previa Editorial Porrúa México 1999, 4° Edición Pág. 343

Artículo 21.- *“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.*

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrá ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.”

El Ministerio Público al ejercitar la acción penal puede hacerlo según los hechos investigados con detenido y sin detenido si se demuestra la existencia de aquellos datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculcado 32

Ejercicio De La Acción Penal Con Y Sin Detenido .- Existen dos formas para que el Ministerio Publico ejercite o no acción penal, la primera con su nombre lo indica es ejercicio de la acción penal **con detenido**, aquí el Ministerio Público deberá consignarlo dentro de las 48 horas siguientes a la detención; Así mismo cuando se inicia la averiguación previa **sin detenido** y se encuentra plenamente comprobado el cuerpo del delito y acredita la responsabilidad del indicado, se solicitara a la autoridad jurisdiccional gire la orden de aprehensión cuando se trata del delitos que merezcan privación de la libertad y de no ser así se solicitara la orden de comparecencia para el indicado solicitando la reparación del daño por el cual se ejerció acción penal.

No Ejercicio de la Acción Penal Temporal y Definitivo.

“El no ejercicio de la acción penal es un acto unilateral en el que el agente investigador del Ministerio Público, en su carácter de representante del estado, determina que por no estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar al ejercicio de la acción penal.” 33

32 Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. México. 1998. 9° Edición. Pag 24

33 Colin Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Editorial Porrúa Pág. 347

El artículo 3° bis del código de procedimientos penales vigente en el Distrito Federal refiere lo siguiente:

Artículo 3° BIS.- *“En las averiguaciones previas en que ese demuestre plenamente que el inculpado actúo en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal previo acuerdo del procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitara acción penal”.*

Al realizar las diligencias correspondientes, y al no acreditarse los elementos del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público podrá proponer la propuesta de "no ejercicio de la acción penal, la cual puede ser temporal o definitiva.

El no ejercicio de la acción penal temporal se da cuando no acrediten los elementos del cuerpo del delito o la probable responsabilidad quedando de esta manera la posibilidad de que se aporten datos y se puede continuar con la investigación.

Archivo.- Es cuando el Ministerio Público al realizar sus diligencias de averiguación previa encuentra que no se comprueba el cuerpo del delito y por lo tanto no hay presunta responsabilidad penal.

El maestro Garduño Garamendia sostiene

“ que esta resolución se emite bajo los cánones del no ejercicio de la acción penal y l procede cuando el Ministerio Público investigador ha verificado que no existe indicio alguno que haga suponer la comisión del delito, en este supuesto acuerda el archivo de la averiguación previa. A esta resolución se le a otorgado el carácter de definitividad, esgrimiéndose como argumento para evitar la investigación de los hechos ya examinados en forma indefinida, mediante la reapertura de la averiguación previa y proporcionar a su seguridad jurídica a los gobernados que pudieran sufrir las consecuencia de la mala fe de los funcionarios del Ministerio Público “³⁴

³⁴ .GARDUÑO, Garamendia Jorge. El ministerio Público en la Investigación de los delitos, México. Editorial Limusa. 1988, P. 83

A esta resolución de archivo no se le puede dar el carácter de definitividad como cosa juzgada, ya que esta resolución no es judicial, sino administrativa, donde impera la jerarquía del procurador y por su mismo carácter administrativo, puede ser revocable en beneficio de la sociedad y continuar la investigación y llegando al caso ejercitar la acción penal. 35

Reserva.- García Maynez definen la reserva como:

“La reserva constituye solamente la detención de las diligencias averiguatorias hasta que nuevos elementos permitan su continuación” 36

Por lo que al momento de establecerse la prueba y demostrar así los hechos el Ministerio Público podrá ejercer la acción penal por lo que el Representante Social reserva la averiguación en espera de contar con datos suficientes para dar por concluida e integrada la averiguación Previa.

Consignación:

Osorio y Nieto refiere que la consignación “es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria que se efectúa una vez integrada la averiguación previa y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación así como las personas y cosas relacionadas en su caso.” 37

La palabra consignación deriva del verbo latino *consigno, consignare*, en el proceso penal dejar *subjudice*, por lo que bien lo podemos establecer que consignación es una acusación formal que hace el Ministerio Público poniendo al acusado a disposición de un Juez Penal. O bien, es el ejercicio de la acción penal que realiza el Ministerio Público ante el órgano Jurisdiccional debiendo estar fundada y motivada la acreditación de los elementos del cuerpo del delito así como también la responsabilidad penal del indiciado, acreditando el nexo causal entre el hecho y el resultado que se dio por la conducta desplegada del sujeto activo del delito. 38

35 Rivera Silva Manuel, Procedimiento Penal 8°, Editorial Porrúa, México. 1979. Pág. 269

36 García Maynez Eduardo Introducción del Procedimiento Penal. Editorial Porrúa Pág. 159

37 Osorio Nieto, Cesar Augusto, La Averiguación Previa 7° edición, Editorial Porrúa, 1994. Pág. 26

38 Garduño Garamendia, Jorge, El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos editorial Limusa, México 1991

El Ministerio Público al consignar, tiene la obligación de manifestar a quien consigna y porque consigna, por lo tanto, debe de señalar el nombre del detenido y del delito que motiva y fundamenta el ejercicio de la acción penal, Por lo tanto, la Consignación en la averiguación previa es la etapa final en donde el Ministerio Público plasma todas las diligencias con las cuales acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Así mismo muchas personas confunden el término Determinación y Consignación y son atribuciones del Ministerio Público diferentes una con la otra, a lo anterior podemos decir:

Determinación

Se contempla el estudio técnico de la investigación Ministerial previa

Consignación

Resumen que contiene los elementos esenciales de la motivación y fundamentación del tipo Penal y la probable responsabilidad en donde el Ministerio Público especialisimas, que proviene de una consigna actos hechos o circunstancias denuncia, querrela o acusación

Forma de realizar el pliego de consignación

Es necesario manifestar que la ley no establece requisitos esenciales para que el Ministerio Público dentro de su función emita el Pliego de Consignación únicamente debe de llevar datos suficientes tales como :

- lugar
- fecha
- vista
- motivación y fundamentación del Cuerpo del delito y de la probable responsabilidad
- Fundamentación de sus actuaciones
- Puntos resolutivos

Aunque los elementos de forma de la consignación no están regulado por la ley, el Ministerio Público debe de ordenarlos cronológicamente en la practica, así podemos observar que contiene el rubro en nombre de la fiscalía, así como el numero de la averiguación previa con la cual se ejercita la acción penal el delito,

la agencia y turno de la persona que consigna, mencionando si es con o sin detenido, se hace mención de que se ejercita la acción penal así como el nombre de los probables responsables y los delitos por lo cuales se ejercita la acción penal, artículos del Código Penal donde se encuentra la sanción del delito, los nombres de las víctimas, en este caso se expresaran los hechos acontecidos y por los cuales las diligencias con las que se comprobó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, los artículos del Código de procedimientos Penales, el fundamento por el cual se le solicita al Juez se condene a los inculpados a la reparación del daño de la víctima y la firma del Ministerio Público.

Si en caso de que la Consignación se realizará sin detenido se tramitaran los mismos pasos, pero con la única diferencia de que al solicitar el pedimento se solicite la orden de aprehensión o una orden de comparecencia según el delito de que se trate .

El artículo 286 bis del código de procedimientos penales vigente en el Distrito Federal refiere lo siguiente:

Artículo 286 bis.- *“Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunidos los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público ejercitara la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.*

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicara de inmediato al asunto, Sin mas tramite le abrirá expediente en el que resolverá lo que legal mente corresponda y practicara, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si esta fuere constitucional; en caso contrario decretara la libertad con las reservas de ley.

*Si durante el plazo de tres días, contados a partir del que en que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir una queja ante la sala penal del Tribunal superior que corresponda. **Tratándose de consignar sin detenido** por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el perdimiento de la orden de aprehensión*

CAPITULO II

DE LA PREINSTRUCCION

Este periodo se inicia con el auto de radicación y concluye con el auto de Término Constitucional ya que la finalidad en esta etapa es reunir los requisitos que van a servir de base al proceso, es decir el de comprobar la realización de un delito y la probable responsabilidad del detenido.

2.1 AUTO DE RADICACION

El maestro Colin Sánchez define el auto de radicación de esta manera.

“Es la primera resolución que dicta el órgano de jurisdicción con esta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues indudablemente que, tanto el Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos a partir de ese momento a la jurisdicción de un Tribunal determinado.”³⁹

El tiempo dentro del cual deben de dictarse el auto de radicación es preciso,” será de inmediato” pues el artículo 268 del código de procedimientos penales vigente en el Distrito Federal establece en el párrafo tercero lo siguiente :

Artículo 268.- *“el juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución o no “*

El artículo 286 bis párrafo segundo y sexto del mismo código establece:

Artículo 286.- *“El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicara de inmediato el asunto. Sin mas tramite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicara sin demora alguna todas las diligencias que resulten procedentes.*

39.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. Editorial Porrúa. México, 1985. Pág. 278

“Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada inmediatamente radicara el asunto y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión

El auto de radicación debe de contener lo siguientes requisitos. La fecha y hora en que se recibió la consignación, la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes al Ministerio publico para que este intervenga de acuerdo a sus atribuciones y practique las diligencias señaladas en la Constitución si hay detenido, cuando no lo hay, el juez deberá de ordenar solo los datos primeramente citados, para que previo estudio de las diligencias , este en aptitud de dictar la orden de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o negarlos.⁴⁰

El auto de radicación al ser dictado por el juez debe de analizar la consignación emitida por el Ministerio Publico ya que el auto de radicación dependerá de cómo se haya realizado dicha consignación con detenido o sin detenido.

Su dicha consignación fue con detenido se tomara en cuenta lo establecido por el articulo 19 de la constitución :

“ en el que se expresará el delito y circunstancias de ejecución así como los datos que arroje la averiguación previa los que deberán de ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de indiciado.

Si se trata de consignación sin detenido el juez al dictar el auto de radicación tomará en cuenta si los hechos amerita una sanción corporal es decir amerite el auto de formal prisión, o si se sanciona con una pena alternativa es decir, amerite la orden de comparecencia u orden de presentación Por lo que una vez que el juez correspondiente ha tenido conocimiento de la consignación del Ministerio Publico este deberá de dictar su primera resolución que se llama auto de radicación indicando la hora y el día que se recibió el expediente así como el oficio que remite el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social del Distrito Federal en donde comunica el ingreso del detenido en caso de que la consignación se haya realizado con detenido señalando también el delito y el probable responsable, el fundamento legal, indicando

40.- ibidem Pág. 361

que se tienen por recibidas las diligencias realizadas por el Ministerio publico, registrándose los autos del expediente al libro de gobierno bajo un numero el cual se le llamara causa desde ese momento dejando ya de ser averiguación previa por lo que es necesario establecer que el presunto responsable y el defensor se encuentra sujetos a un Juez correspondiente el cual realizará todas las gestiones que estime pertinentes el cual se establecerá la existencia de un delito dentro de un termino de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica de las personas puestas a disposición por lo que el articulo 19 de nuestra Carta magna establece:

Artículo 19.- *“ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del termino de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique con un auto de formal prisión .”*

Efectos del auto de radicación

Estos dependerán de la forma en que se haya dado la consignación (sin detenido o con el) si es sin detenido el juez tomara en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal, o si por el contrario, se sanciona con una pena alternativa, puesto que ambas situaciones derivan lo siguiente: la sanción corporal previo los requisitos del articulo 16 constitucional, procederá la orden de aprehensión y en la pena alternativa se libra una cita, la orden de comparecencia o una orden de presentación para lograr la presencia del sujeto ante le juez.

“Si es con detenido se tomara en cuenta lo ordenado en el articulo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del termino de setenta y dos horas a partir de que el indicado sea puesto a su disposición sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido hagan probable la responsabilidad de este. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalada, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el termino y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrán al inculpado en libertad.” 41

41.- ibidem Pág. 361

Orden de aprehensión

“Esta se considera como la resolución pronunciada por el juez como consecuencia del ejercicio de la acción penal por parte del ministerio Público previo el análisis de todos y cada una de las constancias que obran en la averiguación previa con objeto de que la persona señalada como autor o de la comisión u omisión de un delito que se les atribuye detenida e internada en el reclusorio y se continué con la secuela procedimental dependiendo esto de la resolución constitucional que resuelva la situación jurídica del inculpado” 42.

El artículo 16 de la constitución refiere en su párrafo II lo siguiente:

Artículo 16.- *“No podrá librarse Orden de aprehensión sino por la autoridad judicial sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indicado”.*

El artículo 132 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal refiere lo siguiente:

Artículo 132.- *Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:*

I.- *que el Ministerio Público la haya solicitado; y*

II.- *que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.*

Así el maestro Marco Antonio Díaz de León refiere lo siguiente:

“La aprehensión es una medida cautelar que consiste en la captura del acusado penalmente. Únicamente puede ser decretada por el juez. Tiene como fin asegurar el objeto y desarrollo del proceso y hacer factible la imposición de la pena privativa de la libertad en los delitos que la prevén para el caso de que se dictara una sentencia condenatoria. Por lo mismo la aprehensión solo se da en los procesos donde se da la prisión preventiva, es decir en aquellas instancias que tratan de delitos que contemplan una sanción privativa de la libertad.” 43

42 Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal Mexicano. Editoriales Mexicanos 1986

43 Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de derecho Procesal penal, Editorial Porrúa, México. 1986

Los requisitos para decretar una orden de aprehensión o captura de una persona son los siguientes

- a) que exista previamente y ante el Ministerio Público denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que estime como delito*
- b) que una vez integrada la averiguación previa el ministerio público ejercite la acción penal que le compete en contra de quien se considere responsable de la comisión u omisión del delito atribuido.*
- c) que el delito que se impute merezca pena privativa de libertad, y acreditar los elementos del cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del acusado. 44*

2.2 DE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA

Definición

“es un acto jurídico y procesal complejo, el cual se realiza después de haberse radicado la averiguación previa con detenido, o bien, tan luego sea detenido el presunto responsable como consecuencia de la ejecución de la orden de aprehensión decretada en su contra, declaración o depuesto que deberá efectuarse cuarenta y ocho horas después del auto que sujetó a término al indiciado o de haberse sido puesto a disposición del juez. “ 45

El maestro Guillermo Colín Sánchez refiere lo siguiente:

“Es el acto procesal en el que comparece el procesado ante el juez, para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el agente del Ministerio Público ejercite la acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto, manifieste lo que a sus intereses convenga y se defienda, y el juez resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de setenta y dos horas” 46

44.- DE LA CRUZ, Agüero Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 1998. Tercera edición. Pág. 152

45 ibidem Pág. 152

46 Colín Sánchez, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. Editorial Porrúa. México, 1985. Pág. 369

Naturaleza jurídica

“Es la de un derecho fundamental del individuo garantizado en la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos y que procesalmente constituye el primer acto de comunicación por medio del cual el Juez, en audiencia pública emplaza y hace saber al indiciado la imputación en su contra formulada por el Ministerio Público, el día y hora de su detención, el nombre y cargo de quienes la realizaron, el nombre del denunciante, los hechos a el atribuido o materia de la acusación, el derecho de asignar persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quien tiene derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación, debiendo exigir se le permite el sumario de la averiguación previa, y enterarse de su contenido, el de no declara en su contra o declara si así lo desea y el de aportar, las pruebas necesarias y procedentes tendientes a desvirtuar las existentes en su contra.”⁴⁷

El artículo 287 del código de procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal establece:

Artículo 287.- “ dentro de las 48 horas contada desde que el indiciado ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción se procederá a **tomarle su declaración preparatoria**, la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera . El inculpado puede dictar sus declaraciones pero si no lo hiciere el juzgador que practique la diligencia las redactara con la mayor exactitud posible. “

La declaración preparatoria se encuentra rodeada de garantías ya que se contempla en el artículo 20 fracción III de nuestra constitución y que dicha declaración tiene como finalidad informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra.

III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia el nombre del acusado y la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

47.- ibidem Pág. 159

El artículo 160 fracción I de la Ley de amparo refiere lo siguiente:

Artículo 160.- *En los juicios de orden penal se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:*

I.- *Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;*

El inculpado puede negarse a rendir su declaración preparatoria ya que no podrá ser obligado a declarar como bien lo establece el artículo 20 fracción III, pues es un requisito indispensable que la declaración preparatoria tenga el valor probatorio y es que el indicado cuente con la asistencia de su defensor, esto con la finalidad de que se le proporcione asesoría legal al rendir su declaración ante el juez que conozca del expediente.

La declaración preparatoria es un medio de defensa para el mismo así como una obligación del órgano jurisdiccional el tomar su declaración en un termino de 48 horas siguientes a su consignación, por lo que debe de existir la presencia obligatoria del defensor para que dicha declaración tenga el valor probatorio pleno, dicha declaración del inculpado será rendida oralmente sin ser aconsejado o aleccionado por persona alguna al momento de declarar.

2.3 DE LA DUPLICIDAD DEL TERMINO

El Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados unidos mexicanos refiere lo siguiente:

Artículo 19.- *“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición sin que se justifique con una auto de formal prisión.....”*

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma señalada por la ley.

El artículo 297 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal establece:

Artículo 297.- *“Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:*

I.- se dictara dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.

El plazo a que refiere la fracción I de este artículo, se duplicara cuando lo solicite el inculpado por si, o por su defensor al rendir su declaración preparatoria siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica

El Ministerio publico no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficios, El Ministerio Publico en este plazo puede solo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del termino se deberá de ratificar al Director de Reclusorio Preventivo en donde en su caso se encuentre internado el inculpado para los efectos a que se refiere la ultima parte del primer párrafo del articulo 19 de la Constitución.

“Al rendir el inculpado su declaración preparatoria se le debe de hacer saber las garantías consagradas en el articulo 20 de la Constitución en donde el inculpado manifestara si es o no su deseo declarar, si es su deseo rendirá ante el juez su declaración de la cual quizá se desprendan datos, lo cual da motivo a solicitar por parte del inculpado o su defensor la duplicidad del termino constitucional en razón de ofrecer pruebas para que se desahoguen dentro de dicho termino concedido en la que se señalara la audiencia para su desahogo.⁴⁸

48.- RIVERA. Silva Manuel. El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa. S.A. México 1985. Pág. 122

“El artículo 297 refiere claramente en su párrafo último que existen tres posibilidades que el inculpado tiene para hacer valer ese derecho:

- a) por si, es decir, de una manera verbal
 - b) por escrito
 - c) por conducto del defensor, quien también lo podrá hacer de manera verbal durante la declaración preparatoria o por escrito.
- 49

En efecto es de explorado derecho y conforme a lo establecido por el artículo 19 de la Constitución Federal, existe la obligación por parte del órgano judicial de dictar dentro de las 72 Horas a las que es puesto a su disposición el indiciado, el resolver su situación jurídica con el auto de termino constitucional el cual deberá de expresar el delito que se le impute al inculpado, que haga probable su responsabilidad mediante los datos que arroje la averiguación previa los que deberán de ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Cabe decirse que ante el Juez, al rendir el inculpado su declaración preparatoria, se le debe hacer saber las garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional en donde el inculpado manifestara si es o no su deseo declarar, si es su deseo declarar rendirá ante el Juez su declaración de la cual quizá se desprenda datos, lo cual da motivo a solicitar por parte del inculpado o su defensor la duplicidad del termino constitucional en razón de que se ofrecerán pruebas para que se desahoguen dentro de dicho termino concedido que fue a tal solicitud, en la que se señalara audiencia para su desahogo y en tales condiciones se desahogaran las mismas.

49 ibidem Pág. 123

2.4 DE LAS RESOLUCIONES DEL JUEZ

El artículo 19 de la Constitución refiere que

Artículo 19.- “... ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique con un auto de formal prisión...” requisito que debe ser estrictamente respetada y si al contrario como bien lo establece dicho artículo se prolonga dicha detención será sancionada por la ley penal ya que incurrirán los servidores públicos en una responsabilidad...”

El maestro Colín Sánchez refiere lo siguiente:

“Precisada la actividad, iniciada desde el momento en que el procesado fue puesto a disposición del juez, este, al fenecer el término setenta y dos horas resolverá su situación jurídica a través de un auto de formal prisión o en su defecto auto de libertad por falta de elementos para procesar o auto de sujeción a proceso, cuando la consignación se efectuó sin detenido, por delito sancionable con pena no corporal o alternativa. El auto de formal prisión no se dictará cuando esté probada, a favor del procesado, una causa de exclusión del delito, porque incumbe al juez, inclusive oficiosamente aplicarla ⁵⁰

Auto de formal prisión

Todo auto de formal prisión deberá contener requisitos indispensables los cuales deben de ser medulares y formales los primeros están previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo son que esté comprobado el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del procesado esta última quizá no quede debidamente acreditada por lo que el Juez deberá de tomar en cuenta circunstancias y antecedentes que teniendo relación con el delito pueden fundar una opinión sobre hechos determinados, aunado a esto el cuerpo del delito siempre tendrá que ser comprobado plenamente. ⁵¹

50.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. Editorial Porrúa. México, 1985. Pág. 394

51 ibidem

En el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 297.- *todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:*

I.- *se indicara dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;*

II.- *que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de la ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla.*

III.- *que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;*

IV.- *que el delito sea sancionado con penal privativa de libertad.*

V.- *que no este acreditada alguna causa de licitud.*

VI.- *que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y*

VII.- *los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.*

El auto de formal prisión adquiere forma a través de la escritura, y principia con la indicación de la fecha y hora en que se dicta, el numero de la causa, el nombre de la persona cuya situación jurídica se determina, un resultando o varios, en donde se hace una relación de los hechos, contenidos en las diligencias de averiguación previa y de las practicadas durante el termino de setenta y dos horas, la parte considerativa en la que el juez llevara a cabo la valoración de los hechos, y lo resolutivo en donde se decreta que esta comprobado el cuerpo del delito, existen elementos suficientes de los que se origina una probable responsabilidad motivos que conllevaban a resolver, procede el auto de formal prisión en contra de la persona de quien se trate, como probable responsable de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal, que se notifique personalmente al agente del Ministerio Publico, al procesado o su defensor, y al alcaide o carcelero, y que se giren las boletas correspondientes. 52

52 GARCÍA, Ramírez, Sergio. Curso de derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A. México. 1998. Pág. 117

Efectos que surte el auto de formal prisión

El sujeto queda sometido a la jurisdicción del juez, justifica la prisión preventiva, pero “ no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto, precisa el delito por lo que ha de seguirse el proceso, y así pone fin a la primera parte de la instrucción e inicia la segunda fase de la misma, señala el procedimiento, sumario u ordinario, que habrá de seguirse, dado el caso, y ordena se lleve a cabo la identificación del procesado

53

El artículo 298 del código de procedimientos penales refiere lo siguientes

Artículo 298.- “Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a procesado, el juez ordenara que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso

La identificación es un acto administrativo que consiste en hacer constar en un documento todos los datos necesarios que con base en ellos faciliten concluir en un momento dado que existe una correspondencia entre lo descrito y el sujeto mismo, al documento mencionado se le llama ficha signalectica formando parte de el una fotografía del identificado, en cuya parte inferior consta un numero que de acuerdo con el sistema corresponde al identificado sus huellas digitales, datos generales y demás elementos referentes a la conducta o hecho de la que se le considera probable autor.⁵⁴

Auto De Sujeción A Proceso

“Es la resolución dictada por el juez para los delitos que se sancionan con pena no corporal o alternativa, en el que se determina el o los hechos por lo que habra de seguirse el proceso, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad ⁵⁵

“El auto de sujeción a proceso es una resolución dictada por el mismo Juez, cuando se comprueba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, pero así la pena de estos delitos es la No Corporal o alternativa pero se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirse.⁵⁶

53- FRANCO, Sodi Carlos. Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1997. Pág.226

54 Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano De Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México, 1985. Pág. 394

55 ibidem

56 RIVERA, Silva Manuel. El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A. México 1995. Pág. 138

El artículo 304 bis del Código De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal refiere lo siguiente:

Artículo 304.- *el auto de sujeción a procesado deberá contener los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, V, VI Y VII del artículo 297 de este código y la sanción sea no privativa de libertad o bien alternativa o disyuntiva*

El artículo 304 BIS-A refiere:

Artículo 304 BIS-A.- *El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictaran por el delito que realmente aparezcan comprobado tomando en cuenta solo los hechos materia de la consignación y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondientes aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.*

Libertad Por Falta De Elementos Para Procesar

“Es la resolución dictada por el juez al vencerse el termino de setenta y dos horas por no estar acreditado los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad o habiéndose dado lo primero, no existe lo segundo y cuya consecuencia es la orden para que el procesado sea restituido en el goce de su libertad.” 57

Este auto se dicta por el órgano Jurisdiccional cuando a juicio del Juez no se comprueba o bien el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad, por lo que podemos establecer que es el punto opuesto a los demás autos pues con este auto impide el principio de un proceso.

El juzgador no ha recabado las pruebas suficientes para acreditar la probable responsabilidad penal y el cuerpo del delito, no obstante el Ministerio Publico puede seguir aportando elementos de prueba que permitan una nueva revisión del expediente y el juzgador podrá revocar su decisión y ordenar la aprehensión de la persona a la cual se le concedió su libertad.

57 De la cruz, Agüero Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México Pág 345

El artículo 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal

Artículo 302.- *el auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundara en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del consignado, contendrá los requisitos señalados en las fracción I y VII del artículo 297 de este código, no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado.*

Si el Ministerio Público posteriormente aporta nuevos datos que satisfagan las omisiones legales por las cuales se decreto el auto mencionado, realizara la instancia correspondiente para la reaprehensión del supuesto autor del delito y ya ejecutada se observara lo dispuesto en los artículos 19 y 20 constitucionales.

Efectos.

Esta resolución judicial produce los efectos de una sentencia absolutoria porque no resulta lógico, ni admisible, que pudiera volver a iniciarse un proceso en contra del mismo sujeto por esos hechos, o que se pretendiera con posterioridad, continuar con el proceso.

CAPITULO III

DEL PROCESO

Una vez dictado el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso el juez pone a la vista de las partes la causa para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes las partes, así pues en el auto de formal prisión deberá de ordenarse el procedimiento que debe seguirse, es decir el procedimiento sumario o el procedimiento ordinario.

Procedimiento Sumario.

El artículo 305 del código de procedimientos penales vigente para el Distrito Federal refiere lo siguiente:

Artículo 305.- *“Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.*

Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios”.

La apertura de este procedimiento la llevara a cabo de oficio el juez, en atención a lo previsto por el artículo 306 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 306.- *“Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el juez de oficio, declara abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber las partes. En el mismo auto se ordenara poner el proceso a la vista de estas, para los efectos del artículo siguiente*

Sin embargo en el auto de formal prisión necesariamente se revocara la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señala los articulo 314 y siguientes, cuando así lo solicite el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres primeros días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado”.

Una vez iniciada la apertura en este procedimiento el artículo 307 de dicho código refiere lo siguiente:

Artículo 307.- *Abierto el procedimiento sumario las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogaran en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de este código*

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

La segunda etapa de la instrucción se reduce, simplemente a la apertura de un termino brevísimo, dentro del cual, tanto el agente del Ministerio Publico, como el defensor, manifestaran toda la diligencia necesaria para cumplir lo ordenado para este tipo de procedimiento. Así el juez al aceptar las pruebas dictara una resolución cuyo contenido es una mención pormenorizada de las probanzas ofrecidas y que posteriormente se desahogaran; después ordenara el cierre de la instrucción, cuyo efecto procesal es la iniciación de la tercera etapa del procedimiento penal, es decir el juicio; lapso dentro del cual también se aceptarán y diligenciarán pruebas y después concluir con la sentencia.⁵⁸

El procedimiento Ordinario.

Este procedimiento se distingue del sumario únicamente en cuanto a la mayor amplitud de términos para el despacho de los actos probatorio, ya que el artículo 314 del código de procedimientos penales refiere lo siguiente:

Artículo 314.- *En el auto de formal prisión se ordenara poner el proceso a la vista de las partes para que proponga dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogaran en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practican, igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.*

58 MANZINI Vicencio. Tratado de derecho procesal penal, Buenos Aires. 1990. Pág. 198.

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevo elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogaran dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuesta, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que considere oportunas pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza publica en los términos del artículo 33.

En el procedimiento ordinario y al dictar el auto de formal prisión, principia a transcurrir un plazo de quince día para la proposición de pruebas y otro mas de treinta días para que se desahoguen así como también las que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos independientemente de que pueda ampliarse por diez días mas, cuando diligenciadas que fueren, originen, a la vez la necesidad de practicar otras.

3.1 DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento de esta dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su ultimo fin. Así a través de las pruebas se pretende llegar a conocer la verdad y están va dirigidas, en términos generales a quienes intervienen en el proceso.

“Prueba del adverbio probé, significa honradamente, porque se piensa que toda persona, al probar algo, se conduce con honradez”.⁵⁹

Manzini refiere que la palabra prueba tiene varios significados, efectivamente no solo se llama así lo que sirve para promocionar la convicción de la realidad y certeza del hecho o caso sino también este resultado mismo y el procedimiento que se sigue para obtenerlo.⁶⁰

59 FRANCO Sodi, Carlos. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Pag. 214.

60 MANZINI Vicencio. Tratado de derecho procesal penal, Buenos Aires. 1990. pag. 225.

Para Colin Sánchez prueba en materia penal, “*es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente, y bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal*”.⁶¹

La palabra prueba proviene del latín, *probo, bueno, honesto, y probandum, recomendar, aprobar, experimentar patentizar, hacer fe, acción o efecto de probar*. Razón con que se demuestra una cosa, indicio o señal de una cosa. ⁶²

Principios en materia de la prueba

Pertinencia.- La prueba cuando es pertinente, es un medio apropiado para la realización de los fines específicos del proceso penal .en otros términos debe de ser idónea, de lo contrario no se llegaría al conocimiento de la verdad sino al absurdo.

Objeto de la prueba

Es la cuestión que dio origen a la relación jurídica- material de derecho penal. Esto es lo que debe de probarse, es decir que se ejecuto una conducta o hecho, encuadrable en algún tipo penal preestablecido, (tipicidad) o en su defecto, la falta de algún elemento (atipicidad) o cualquier otro aspecto de la conducta, juridicidad, antijuridicidad, como ocurrieron los hechos, en donde, cuando por quien, para que.

“En términos generales el objeto de la prueba abarca la conducta o hecho, aspecto interno y manifestación, las personas, probable autor del delito, ofendido, testigos, las cosas, en tanto que en esta recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito, y por ultimo los lugares, porque de su inspección, tal vez se colija algún aspecto o modalidad del delito. Fundamentalmente, el objeto de la prueba es la demostración del delito, con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad, la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido)” ⁶³

61 olín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano De Procedimientos Penales. Editorial Porrua. México, 1985. Pag. 407

62 ALOMAR, de Miguel Juan. Diccionario para Juristas. Editorial Porrua. México. 2000 pag.1271

63 MITTERMAIER, Tratado de la prueba en Materia Penal. 8ª. Edición. Madrid, 1989

Las pruebas ofrecidas por las partes serán las que estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, así pues tendrán que ser acorde al caso en concreto, así pues cabe decirse que el ofrecimiento de pruebas es una garantía constitucional consagrada en el artículo 20 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción V que al a letra dice:

Artículo 20.- “...”

V.- “Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del procesado”.

El código de procedimientos penales vigente en el Distrito Federal en su artículo 307 referente al procedimiento sumario señala lo siguiente:

Artículo 307.- *“abierto el procedimiento sumario las partes dispondrán de tres días comunes contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas que se desahogaran en la audiencia principal “*

El artículo 314 del mismo código refiere lo siguiente:

Artículo 314.- *“en el auto de formal prisión se ordenara poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogaran en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicara, igualmente todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena”.*

3.2 MEDIOS DE PRUEBA

El artículo 135 del Código De Procedimientos Penales Vigente en el Distrito Federal nos señala los medios de prueba que la ley reconoce:

Artículo 135.- *La ley reconoce como medios de prueba .*

I.- *La confesión*

II.- *Los documentos públicos y los privados*

III.- *Los dictámenes de peritos*

IV.- *La inspección ministerial y la judicial*

V.- *Las declaraciones de testigos y*

VI.- *Las presunciones.*

“.. Se admitirá como prueba en los términos el artículo 20 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

Fernando Arilla Bas indica “que Medio de prueba es el medio o el acto en los que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de certeza. Por lo general el medio de prueba se identifica con la prueba misma”⁶⁴

Silva Silva refiere: “el medio probatorio es el instrumento o mecanismo a través del cual la fuente de conocimiento se incorpora al proceso. En términos mas sencillos es la técnica especial escogida.”⁶⁵

Díaz De León estima “que por medio de prueba debe entenderse los instrumentos, formas, experimentos, formulas, acto o test que se utilizan en el proceso para tratar de hallar o verificar la verdad de los hechos que se investigan” “En el Código De Procedimiento Penales Para El Distrito Federal y en el Federal, el legislador no incluyo ninguna clasificación, no obstante, tomando como base el sujeto o sujetos a quienes van dirigidas, quienes las proporcionan y el resultado de las mismas, clasificaré los medios de prueba: fundamentales o básico, complementarios o accesorios o mixtos.”⁶⁶

64 ARILLA, Bas. Fernando. El Procedimiento Penal Mexicano. Editores Mexicanos Unidos Edición 1973.

65-SILVA Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal. Editorial Harla. México 1990. pag. 205

66 DÍAZ de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986.

Fundamentales o básicos.- Son aquellos que puede conducir al conocimiento de la verdad histórica, y que son informaciones de quienes, en alguna forma, adquieren experiencia sobre los hechos o simplemente hacen saber algo relacionado con el procedimiento, lo cual se traduce en atestado referidos al pasado, cuyo conocimiento adquirieron fuera del proceso, y que puede recaer sobre la conducta o hecho, personas, objetos, lugares etc. Los medios de prueba de esta clase son las declaraciones del probable autor del delito, del portador de la noticia criminis y de terceros, llamados testigos.

Complementarios o accesorios. La vida y operancia de estos elementos dentro del procedimiento, depende de las pruebas fundamentales o básica, tiene por objeto robustecer, clasificar, desentrañar dudas o contradicciones, cuestiones técnico-científicas de alguna rama del conocimiento u otros aspectos a que las primeras ha dado lugar, y así cumplir su objetivo. Estos medios de prueba son: el careo, la confrontación o confronto, la inspección, la reconstrucción de la conducta o hecho, y la peritación.

Mixtos.- Se caracterizan por contener elementos de los fundamentales o básicos y de los complementarios o accesorios por ejemplo los documentos.” 67

Confesión

Es la declaración a través de la cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado, o no, parte en alguna forma en los hechos motivo de la investigación.⁶⁸

El Maestro Marco Antonio Díaz de León indica que la confesión es una manifestación que hace el inculpado sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos, que dicha manifestación debe de ser libre con toda la voluntad del acusado, es decir sin presión externa alguna, sea hecha ante el Ministerio Publico o ante el juez.⁶⁹

El Ministro Manuel Rivera Silva asevera que la confesión es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad, es en otras palabras una declaración en la que reconoce la culpabilidad en la comisión de un delito. ⁷⁰

67 Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano De Procedimientos Penales. Editorial porrua. México, 1985. Pag. 224

68 ibidem pag. 225

69 DÍAZ de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986. PAG. 306

70 RIVERA Silva, Jorge Alberto. El procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México 1995.

El artículo 136 del Código De Procedimientos Penales Vigente En El Distrito Federal establece:

Artículo 136.- *“La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de 18 años en pleno uso de sus facultades mentales rendida ante el Ministerio publico Juez o Tribunal de la causa sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos”*

A lo largo de la historia la confesión se le consideraba *como la reina de la pruebas*, dentro del derecho procesal inclusive se recurría a dar por terminado el estudio de los demás indicios cuando esta aparecía, inclusive, en nuestro derecho inquisitivo era tal grado su necesidad de probar el delito por medio de la confesión que se autorizaba el uso de la violencia física así como el tormento para extraer una declaración confesoria por parte del individuo sujeto a torturación ya que este medio de prueba es el más idóneo y el más formal para llegar a la verdad histórica de los hechos. En la actualidad se presentan una variedad de casos en los que el detenido viene confeso por motivos de tortura por parte del cuerpo policiaco con el objeto de tener un responsable, y un delito configurado para objetos de su determinación, así pues dentro de la declaración preparatoria tenemos que en una gran cantidad se encuentra que el procesado declara para así cambiar su declaración y declararse inocente pero en algunos casos se comprueba la tortura a la que fueron sometidos, y que estos mismos procesados aceptaron rendir una declaración falsa por la violencia psicológica de la que fueron objeto por parte del cuerpo policiaco y que las cuales violan la garantía consagrada en el artículo 20 fracción X de la Carta Magna. Actualmente la confesión ya no cuenta con la primicia de las pruebas sino por el contrario toda prueba deberá ser sometida al estudio de los elementos reguladores de la prueba y que el juzgador deberá de analizar por igual las declaraciones de los ofendidos porque en este caso se trata de simples comunicaciones que hacen con relación a la existencia de hipotéticos delitos y que invariablemente se deben de corroborar tanto en la averiguación previa como en el proceso penal; esto es lógico, pues invariablemente la imputación es tan solo el dato a probar, pero no es la prueba en sí, y mucho menos la de la confesión.” 71

70 FLORIÁN. Eugenio. De las Pruebas Penales. Editorial Temis. Colombia. 1982

Naturaleza Jurídica.

Jiménez Asenjo indica. “Es el testimonio humano singular y privilegiado”⁷² Para Manzini “es un indicio; ⁷³ para Jeremías Bentham afirma que “la confesión es una formal de testimonio” ⁷⁴

En algunos casos será la admisión de total delito.- en esta se esta reconociendo ser el autor de la conducta o hecho

La aceptación de algunos elementos de delito.- el sujeto señala que llevo a cabo una conducta o hecho típico pero no antijurídico.

El reconocimiento de ciertos elementos del tipo.- únicamente se desprende algunos elementos del tipo

Un medio para la integración del tipo.- cuando alguno de los elementos del delito, por disposición expresa de la ley se da por comprobada con aquella

Clasificación.

La confesión ha sido clasificada en judicial y extrajudicial.

Judicial.- es la que se rinde ante los jueces.

Extrajudicial.- es la que se produce ante cualquier suborgano distinto a los judiciales. Llámese también a la emitida ante el Agente del Ministerio Publico durante la etapa de la averiguación previa. O bien ante la policía preventiva, presidentes municipales particulares etc.

Formas de la confesión

La confesión judicial o extrajudicial será expresa, es decir oral, clara y directa puede ser pura o simple. Por ejemplo cuando señala el confesante haber participado de alguna manera en la comisión de los hechos, también puede darse de manera espontánea, si el sujeto se presenta a emitirla, provocada cuando el agente del Ministerio Publico o juez la obtiene a través de interrogatorio.

La denominada **prueba calificada** según Mittermaier es aquélla que no comprende el crimen en toda su expresión o no señala ciertos caracteres del hecho incriminado, o también que encierra ciertas restricciones que miden sus efectos en lo concerniente a la aplicación de la pena y tiene por objeto provocar una menos rigurosa. Se trata de que el sujeto refiera o admita su participación en los hechos, lo calificado forma parte de estos de manera inseparable y ya después serán las pruebas las que confirmen o desvirtúen lo confesado” ⁷⁵

71 JIMÉNEZ, Asenjo. Enrique. Derecho Procesal Penal. México. 1985 pag. 485

72 MANZINI Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Parte I. Buenos Aires. Pag. 491

73 BENTHAM, Jeremías. Tratado de las Pruebas penales. Buenos Aires. Pag. 178

74 MITTERMAIER. Tratado de la prueba en Materia Penal .8ª. Edición. Madrid. 1929

Con referencia al probable responsable confesar los hechos del delito no necesariamente nos arroja que este acepte la culpabilidad del hecho en estudio, consecuentemente seguirá considerándose como confesión al que admita los hechos o los niegue, en cambio la pretensión punitiva no intervendrá si la confesión se mostrara fantasiosa o inverosímil o si se contraponen con otros elementos probatorios que no permitan su admisión por parte del Juez Penal mismo que por su cuenta en base a los demás medios de prueba tendrá que encontrar el mecanismo para verificar su autenticidad .

La retractación.

“Es el desconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida. “

“Es la revocación que hace el sujeto de su declaración, ya sea totalmente o solo en parte” 75

Toda retractación tiene como presupuesto indispensable una anterior declaración emitida ante los agentes policíacos, o cualquier otra autoridad agente del Ministerio Público o juez de instrucción.⁷⁸

La finalidad inmediata perseguida por quien o quienes se retractan es invalidar lo que antes afirmaron. Esta pretensión surtirá el efecto deseado siempre y cuando se satisfagan algunos requisitos exigidos por la ley, como la aportación de pruebas que justifiquen y hagan verosímil la retractación.

El artículo 238.- del código de procedimientos penales vigente en el Distrito federal refiere lo siguiente:

El artículo 238.- *El que afirma esta obligado a probar. También lo es el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

Al valorar la retractación es útil tener presente que la primera declaración del confesante es sugestiva en cuanto a su veracidad, por el carácter espontáneo con que se emitió, especialmente porque en la mayor parte de las ocasiones el defensor aun no ha tenido ingerencia, por eso se dice en tales circunstancias, lo declarado es mayormente digno de crédito.⁷⁶

75 RIVERA Silva, Jorge Alberto. El procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México 1995. pag. 183.

76 Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano De Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México, 1985. Pag. 224

La Prueba Testimonial .- Conforme a lo referido por Luis Guillermo Torres Díaz respecto a la testimonial pone como ejemplo “ la testimonial: es indirecta.- porque el conocimiento llega de forma inmediata al juez; personal .- quien proporciona la información o dato es un individuo; de cargo.- si esta orientada a firmar la acusación o descargo en caso contrario serán necesariamente judicial puesto que su allanamiento al proceso debe de hacerse bajo las pautas de la ley procesal y en presencial de la autoridad judicial 77

Para Rafael De pina es: la prueba testifical es en el proceso penal la mas frecuente el testimonio seria realmente un medio de prueba excelente si los hombres no supieran mentir” 78

“La palabra testigo es toda persona física que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga.” 79

El artículo 191 del Código de Procedimientos Penales vigente en Distrito Federal establece:

“Toda persona cualquiera que sea su edad sexo, condición social o antecedentes deberá ser examinado como testigo siempre que pueda aportar un dato para la averiguación del delito y el Ministerio Publico o el Juez estimen necesario para su examen”.

Naturaleza jurídica.

Manzini refiere: el deber de testificar es personalísimo, no admite sustitución o representación, porque si así fuera no operaria en ninguna forma el aspecto psicológico, elemento fundamental para valorar debidamente este midió de prueba. La obligatoriedad de testificar incluye a nacionales y extranjeros, no se agota con la presencia de testigos ante la autoridad sino hasta en tanto rinden su declaración, misma que atendió a las pretensiones legales, deber ajustarse con la verdad. 80

77 Luis Guillermo Torres Díaz. “Teoría General del Proceso” Primera impresión, Editorial Cárdenas, México. DF. 1994. Pág., 297,298

78 DE PINA. Rafael comentario al código de procedimientos penales para el Distrito y territorios federales México. Editorial Herreo. 1970

79 Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano De Procedimientos Penales. Editorial Porrua. México, 1985. Pag. 462

80 MANZINI Vicenio, Tratado de Derecho Procesal Penal, Parte I, Buenos Aires. Pag. 264-265

El Código de Procedimientos Penales refiere lo siguiente:

Artículo 194.- *Los testigos darán siempre la razón de su dicho que se hará constar en la diligencia.*

En la actualidad existe el medio o el beneficio de encubrir la verdad por lo que se miente o se pretende engañar haciendo alusión a hechos falsos al juzgador, o puede darse el caso de que una persona al rendir sus testimonios dentro del procedimiento penal busque aportar la verdad de los hechos pero que por desgracia sea requerida su intervención después de un largo periodo de pruebas, y por tal motivo su conocimiento sobre los hechos ya no es fresco y puede en lo específico, ser divagante o falible de error, por la temporalidad de ocurridos los hechos, por tal motivo el legislador le ha dado un valor relativo y le da la calidad muy simple de prueba complementaria, subsidiaria o solidaria.

Formas Legales.

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal refiere en los artículos 205 206 y 207 siguientes:

Artículo 205.- *Antes de que los testigos comiencen a declarar el Ministerio Público o el juez los instruirá de las sanciones que impone el Código Penal a los que se proceden con falsedad o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley, esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.*

Artículo 206.- *Después de tomada la propuesta, se pregunta a cada testigo su nombre, apellido, edad, nacionalidad, vecindad, habitación, estado, profesión o ejercicio, si se halla ligado al inculpado o a la víctima, al ofendido del delito o al querellante por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, y si tiene motivo de odio o de rencor contra alguno de ellos.*

Artículo 207.- *Los testigos declaran de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que lleven, según la naturaleza de la causa, a juicio del Ministerio Público o del juez. El Ministerio Público y el defensor pueden examinar a los testigos haciéndoles preguntas que estimen convenientes.*

La Prueba Documental .- La palabra documento proviene de la voz latina DOCUMENTUM que significa prueba escrita, gramáticamente documento es toda escritura o cualquier otro papel autorizado con que se pueda, confirma o corrobora una cosa. 81

Díaz de León estima que la prueba documental *“Es uno de los medios probatorios reconocidos por la doctrina procesal y la ley, considerados los mas importantes, por la eficacia probatoria que representan y que tal preeminencia probatoria reconocida a la documental derivase de que dentro de ellas se encuentran enmarcados los móviles de aquellos que participan de su elaboración”* 82

González Bustamante, expresa que *“Documento en el procedimiento judicial es todo escritura con que se prueba o confirma alguna cosa circunstancia, todo objeto inanimado en el que conste escrito o impreso algún punto que tenga por finalidad atestiguar la realidad de un hecho”* 83

Sergio García Ramírez, refiere *“Que documento en el concepto genérico del que el instrumento constituye una especie, es la materialización de un pensamiento, mismo que al adquirir una forma objetiva, se transforma y concreta en un documento”*. 84

Naturaleza Jurídica.

Tal calidad es polifacética, dado que los documentos constituyen el medio probatorio fundamental para la integración y comprobación de cuerpo del delito y la responsabilidad penal del auto ejemplificando lo siguiente:

- a) Son un medio para la comprobación de la conducta o hecho, indispensable para establecer la tipicidad o su aspecto negativo.
- b) Son elementos para la integración del tipo por ejemplo en el delito de bigamia, las actas de registro civil demostraran que un sujeto causado contrajo nuevo matrimonio.
- c) Son un medio para la realización de la conducta o hecho ejemplo un cheque que aparentemente reúne los requisitos legales pero que no podrá hacerse efectivo por carecer el librador de cuenta bancaria o de fondos suficientes para cubrirlo en el momento del cobro.
- d) Son un presupuesto para la realización del total delito. Como la violación de correspondencia o el robo de documento
- e) Son un medio para demostrar la culpabilidad. 85

81 Diccionario Jurídico Mexicano Editorial Porrúa México Pag. 545

82 DÍAZ de León Marco Antonio Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa México 1990 pag. 137

83 GONZÁLEZ Bustamante, Juan José Principios de Derecho Procesal Mexicano Editorial Porrúa 1985 pag. 233

84 GARCÍA Ramírez Sergio Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa México 1984

85 Colín Sánchez, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa México, 1985 pag. 531

Cuando dichas documentales públicas son exhibidas por los interesados, estas deben de contar con las formalidades necesarias como lo son: la firma y sello por la autoridad que expidió dicho documento, pues, si no hay firma o sello este no tiene un valor legal probatorio pleno, ejemplo: certificados médicos, escrituras públicas y cualquier otra constancia expedida por otra institución pública servidor público que lo represente.

Cuando por necesidad propia de la investigación de los delitos y a solicitud de la defensa o Ministerio Público se haga necesario hacer un requerimiento para que se expida un documento público necesario para el robustecimiento de alguna prueba ofrecida o de autos y dicha institución se encontrare fuere del ámbito de jurisdicción se ara uso se la modalidad de exhorto de las formalidades legales que ordene la ley

Documentos extranjeros

El código federal de procedimientos penales en su artículo 282 refiere:

Artículo 282.- “Para considerar que un documento proveniente de un funcionario extranjero es autentico, debe reunir algunos requisitos como la autorización del funcionario competente, su firma, el sello, los timbres fiscales, además deberán ser legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la republica Mexicana, en el lugar en donde sean expedidos y la legalización de las firmas del representante se hará por el secretario de Relación Exteriores cuando no haya representante Mexicano en el lugar donde se expidan, si los legaliza el representante de una nación amiga, la firma de esta deberá a su vez ser legalizada por el Ministerio o cónsul de esta nación que resida en la capital de la republica y la de este, por el secretario de Relaciones Exteriores.

Prueba Pericial.- Colin Sánchez estima que la peritación establece que es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia previo examen de una persona, de una conducta o hecho o cosa, emite un dictamen contenido su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención. 86

86 Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 1985. Pag. 302

Los documentos son un medio de prueba básico para la integración y comprobación del total del delito un medio complementario de la declaración, que constituye, un medio de prueba.

Clasificación.

El artículo 230 del código de procedimientos penales vigente en el distrito federal establece:

Artículo 230.- *“Son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter del código de procedimientos civiles”.*

El código federal de procedimientos civiles en su artículo 129 expresa:

Artículo 129.- *“Son documentos públicos aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de público se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos firmas u otro signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.*

Tenemos que los documentos dentro del procedimiento penal, civil, mercantil, laboral etc. Ya sean públicos o privados, deben de contener los siguientes requisitos:

- 1.- que se apoyen en el significado que contienen y no el papel en el que están impresos
- 2.- otros se estiman que sirven para hacer constar el contenido de otro medio probatorio como en el caso de certificados médicos, o dictámenes de peritos.
- 3.- también se les califica como instrumentos de prueba cuando sobre los mismos o en cuanto al aspecto a que hacen alusión se encuentran íntimamente ligado otro medio probatorio. ⁸⁷

87 GARCÍA Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa. México. 1984.

Rafael De pena aduce que *“La prueba pericial es la que se lleva a efecto mediante el dictamen de peritos. La necesidad de la prueba pericial surge en el proceso cuando a la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio.”* 88

Arilla Bas manifiesta que *“El testimonio pericial llamado comúnmente prueba pericial, es la expresión, a cargo de testigos especiales denominado peritos, designados con posterioridad a los hechos de relaciones particulares de estos, conocidos a través del razonamiento”.* 89

Naturaleza Jurídica.

La peritación no es un medio de prueba en un orden estricto. Es una operación o procedimiento utilizado frecuente mente para complementar algunos medios de prueba inspección judicial, reconocimiento y para su valoración.

Manzini “niega que el carácter jurídico de la pericia, sea un medio reprobado, considera que es un elemento subsidiario para la valoración de una prueba o la resolución de una duda”. 90

Imposibilidad de equipar al perito con el testigo. El peritaje no es un testimonio de calidad, como algunos lo afirman, el peritaje no es un testimonio ni mucho menos puede afirmarse que sea de calidad, tanta calidad puede tener lo dicho por el perito, como lo afirmado por cualquier testigo no sea perito, además no siempre corresponde al dictamen pericial ese calificativo, a pesar de que el autor este reconocido como autoridad en la materia, si el perito fuera siempre un testigo de calidad, el juez estaría obligado a acatar el dictamen, en la virtud, toda resolución estaría condicionada a este.

Rafael Depina refiere que *“Peritaje difiere notablemente del testigo, a este se le piden noticias sobre los hechos, al perito se le pide un criterio, una apreciación del primero, se invoca la memoria, del segundo la ciencia”.* 91

88 DE PINA. Rafael. Comentario al código de procedimientos penales para el distrito y territorios federales México. Editorial Herrero. 1970 pag. 332

89 ARILLA Bas, Fernando. El procedimiento Penal Mexicano Editores Mexicanos Unidos Edición 1973

90 MANZINI Vicenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Parte I, Buenos Aires Pag. 379

91 DE PINA. Rafael. Comentario al código de procedimientos penales para el distrito y territorios federales México. Editorial Herreo. 1970 Pag. 483

En que casos se solicita la peritación.

La peritación es indispensable en atención que por lo regular la conducta o hecho considerado delictuoso o de las circunstancias en que se llevo a cabo, exigen medios técnicos o científicos, para comprobarla, y así restablecer la tipicidad o atipicidad o cualquier otra cuestión relacionada con el delito y su probable autor.

“La peritación comprende personas, hechos y objetos.

a) Las personas. Recaerá sobre las personas, en caso como **Homicidio** en donde se señala a los médicos legistas la obligación de practicar la autopsia para comprobar el cuerpo del delito, así también recaerá en **lesiones** si son internas o externas, o en delitos como **abordo, infanticidio, violación, estupro** etc.”

El artículo 105 del código de procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal refiere lo siguiente en caso de homicidio:

Artículo 105.- *“Cuando se trate de homicidio además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos que practiquen la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte, solo podrá dejarse de hacer la autopsia cuando el juez lo acuerde previo dictamen de los peritos médicos.*

El artículo 109 del código de procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal refiere lo siguiente en caso de lesiones:

Artículo 109.- *“En caso de lesiones el herido será atendido bajo la vigilancias de dos médicos legistas o por médicos de los sanatorios u hospitales penales, quienes tendrán obligación de reunir al ministerio público, o al juez en su caso, un parte detallado del estado en que hubieren recibido al paciente, el tratamiento a que se le sujete y el tiempo probable que dure su curación. Cuando esta se logre, rendirán un nuevo dictamen expresando con toda claridad el resultado definitivo de las lesiones y el del tratamiento.*

El artículo 112 el código de procedimientos penales vigente en el Distrito Federal refiere lo siguiente en caso de aborto e infanticidio:

Artículo 112.- *“En los casos de aborto o infanticidio, se procederá como previenen los artículos anteriores para el homicidio pero en el primero reconocerán los peritos a la madre, describirán las lesiones que presente esta y dirá si pudieron ser la causa del aborto. Expresan la edad de la víctima, si nació viable y todo a aquello que pueda servir para determinar la naturaleza del delito”.*

Aunado a los anteriores artículos el 121 del nombrado código señala:

Artículo 121.- *“En todos los delitos en que se requieran conocimiento especiales para su comprobación se utilizaran asociadas, las pruebas de inspección ministerial o judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás.*

b) Los Hechos: “En cuanto a los hechos el auxilio técnico, es sin duda, indispensable, especialmente cuando en los mismos, existen aspectos solo posibles de determinara mediante el concurso de un especialista, por ejemplo en el delito de daño para establecer si el evento es reprochable por dolo o por culpa, la magnitud de los daños y perjuicios y la cuantía de los mismos”. 92

El artículo 118 del código adjetivo de la materia refiere lo siguiente:

Artículo 118.- *“En los casos de incendio, la policía judicial dispondrá que los peritos determinen en cuanto fuere posible el modo, lugar y tiempo en que se efectuó la calidad de la materia que lo produjo, las circunstancias por las cuales pueda conocer que haya sido intencional, y la posibilidad que haya habido de un peligro, mayor o menor para la vida de las personas o para la propiedad, así como los perjuicios y daños causados”*

92 ARILLA Bas, Fernando. El procedimiento Penal Mexicano. Editores Mexicanos Unidos. Edición 1973

C) Los objetos.- “La peritación recaerá en los objetos cuando estén relacionados con los hechos, como documentos, armas, instrumentos, efectos o también si se estima que de los mismos pueden obtenerse datos huellas digitales u otra clase de evidencia.” 96

Los artículos 96 y 99 del mencionado código se expresa:

Artículo 96.- “*Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombra dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente.*”

Artículo 99.- “*El Ministerio Público ordenara el reconocimiento por peritos, siempre que este indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos u objetos a que dichos artículos se refiere.*”

Perito.

“Es toda persona a quien se atribuye la capacidad técnica científica, o practicada, en una ciencia o arte. Para ser considerado perito se debe de ser experto en una determinada ciencia o arte y que para el juzgador es indispensable su intervención cuando de su determinada técnica (grafoscopia, dactiloscopia, fotografía, criminalista etc.) aporte al robustecimiento o descarte determinado medio de prueba”. 97

“El perito es en efecto un testigo, como un consulto del juez, puesto que pone en conocimiento de este, echo que el gracias su convicción de científico o de técnico, establece entre un dato conocido y otro desconocido. No se le puede catalogar perito a una persona que solo conoce las generalidades de una ciencia para esto se es necesario ser un experto, y contar con una técnica determinada que permita realizar un estudio a la prueba en común”. 98

El capítulo VIII del código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal contempla todo lo relacionado con los peritos, así el artículo 162 establece:

96 Colín Sánchez, Guillermo Derecho Mexicano De Procedimientos penales. Editorial Porrúa. México, 1985.

97 Juan Palomar de Miguel. Diccionario para Juristas. Editorial Porrúa. México 2000

98 Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 1985, Pag 499

Artículo 162.- *“Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requiera conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos.*

El procedimiento a utilizar dependerá del llamado por parte del agente del Ministerio Público en la materia que les sea necesario en donde intervendrá el perito, y del cual al termino de su investigación elaborara un dictamen siendo primeramente necesario que se le aporte determinados requisitos: lugar de los hechos, objeto en estudio, que se pretende, que materia se requiere, fecha del suceso. Dicho perito buscara desahogar las preguntas fundamentales de la criminalista: Que? Como? Cuando? Porque? Para que? Quien? 99

El artículo 175 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal establece:

Artículo 175.- *“Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento para el dictamen”.*

“En el desempeño de sus funciones como tal, el perito goza de todas las garantías y libertad necesarias para actuar libremente conforme a sus conocimientos, haciendo uso de los medios, técnicas o laboratorios para estar en posibilidad de emitir un dictamen apegado a la realidad de los hechos. No se puede generalizar el estudio de una prueba ni prueba ni abundar en característica que no le atañen a la materia o técnica pericial que se solicito, por que entonces se estaría confundiendo al legislador con la inexacta apreciación de la prueba por parte del perito” 100

En la ley opera el derecho para el procesado y su defensor de hacer preguntas al perito, sea de una forma verbal y escrita pues de no admitirlo así el juez o magistrado pecaría de parcialidad y existe el presupuesto de que el perito se le considera, amen de auxiliar del juzgador, un testigo por el hecho de haber entrado en contacto directo con los hechos que se investigan y que son materia del ilícito imputado al acusado. De la misma manera puede el inculcado o su defensor interrogar al perito tercero en discordia pues no hay ley que lo priva.

99 DE LA CRUZ Agüero. Leopoldo Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1999. Pag. 403

100 DE PINA Rafael, comentario al código de procedimientos penales para el Distrito y territorios federales México. Editorial Herrero. 1970 Pag 435

Dictamen

Estudio analítico que con sus respectivas conclusiones emite un perito. 101

Es la operación del especialista traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas como generalmente se dice, de acuerdo con su leal saber y entender, y en donde se llega a conclusiones concretas 102

Junta de peritos.

¿Que sucede cuando por naturaleza del estudio de objetos, análisis o examen de una persona el dictamen de el perito designado por la defensa es contrario a lo determinado por el perito oficial o el perito designado por alguna de las partes? El código de procedimientos penales para el Distrito Federal nos refiere lo siguiente en su artículo 170:

Artículo 170.- *siempre que los peritos nombrados discordaren entre si, el juez los citara a una junta en la que se decidirán los puntos de diferencia. En el acta de la diligencia se asentara el resultado de la discusión”.*

“El perito de la defensa y el perito emitente del dictamen impugnado, debatirán principalmente sobre la verdad de su dichos, así como de la técnica empleada dentro de los mismos. La defensa y el Ministerio Publico podrán realizar preguntas al perito de la Procuraduría General de Justicia respecto de su dictamen emitido”.103

Perito tercero en discordia.

“Practicadas las peritaciones propuestas por el agente del Ministerio Publico por el procesado o su defensor si del resultado de estas se advierten discrepancias, el juez ordenara la celebración de una junta de peritos , en las que se discutían las cuestiones en las que discuerden, después se hará constar en el acta respectiva, el resultado de la discusión y si no llegaren a un acuerdo el juez designara un perito **Tercero en discordia.**” 104

101 Juan Palomar de Miguel. Diccionario para Juristas. Editorial Porrúa. México. 2000 pag. 523

102 Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano De Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México, 1985. Pag. 483

103 Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano De Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México, 1985. Pag. 495

104 IBIDEM Pag. 497

El artículo 178 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal establece:

Artículo 178.- *cuando las opiniones de los peritos discreparen el juez nombrara un tercero en discordia*

En la actualidad, existen diferentes medios de prueba en México que no tiene reconocimiento legal de ser llamadas pruebas por no estar en la lista del artículo del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal referente a las pruebas que reconoce la ley, y mas aun por no aplicarse en la practica jurídica de un proceso, pero también es cierto que el artículo 20 fracción V establece:

Artículo 20.- “...”

V.- se le recibirán todos los testigos y medios de prueba que se ofrezca concediéndoseles el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentren en el lugar del proceso.

El artículo 135 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal que establece:

Artículo 135.- *Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.*

El objeto de la prueba pericial es el desentrañar mediante el método científico una duda o incógnita cuyo resultado favorezca al juez para llegar a la verdad del hecho para así influir en su criterio al resolver en definitiva.

La Inspección.- Colín Sánchez estima que la inspección es un acto procedimental que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas lugares, objetos y efecto de los hechos, para así obtener un conocimiento exacto sobre la realidad de una determinada conducta o hecho para el descubrimiento del autor.¹⁰⁵

Marco Antonio Díaz de León puntualiza que la palabra *“inspección se deriva del latín inspectio- tiones que significa acción y efecto de inspeccionar y esta a su vez equivale a examinar, reconocer una cosa con detenimiento. Procesalmente la inspección es un medio de prueba real y directo por medio del cual el juzgador observa o comprueba, personalmente sobre la cosa, no solo su existencia o realidad, sino alguna de su características condiciones o efectos de interés para la solución del asunto sometido a su decisión”*.¹⁰⁶

El diccionario Jurídico Mexicano considera que *“la inspección jurídica es el examen o comprobación dictada que realiza el juez o tribunal a quien corresponda verificar hechos o circunstancias de un juicio, cuya descripción se consigna en los autos respectivos, para dar fe de su existencia, a si como de las personas, cosas o lugares que deben ser examinados a proposición de las partes en contienda”*.¹⁰⁷

Naturaleza Jurídica.

“Es un medio de prueba real, directo y personal, porque el conocimiento y la certeza, se obtiene por una vía directa que ofrece menos peligro de insinceridad”,¹⁰⁸ *“dado que por ese conducto procesal el juez obtiene, de forma directa, palpable un conocimientito pleno de los hechos sometidos a dicha probanza, sin que para ello tenga que esperar las aportaciones probatorias que le suministran las partes y efectuar una valoración conforme a su arbitrio al sentenciar,”* ¹⁰⁹ es decir, mediante la inspección judicial el juez percibe de una manera personal el lugar de los acontecimientos, examen y existencia de seres, muebles e inmuebles objeto o instrumentos, sus características, cualidades o defectos, para así formase un criterio propio sin influencias extrañas como serian las aseveraciones interesadas de las partes en el procedimiento.

105 Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano De Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México, 1985. Pag. 511

106 Díaz DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México. 1986

107 Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México

108 93 Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano De Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México, 1985. Pag. 511

109 DE LA CRUZ. Agüero. Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1999. Pag. 403

El artículo 140 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal establece:

Artículo 140.-*El Ministerio Público o el juez, al practicar la inspección, procuraran estar asistidos de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados*

Así pues el artículo 148 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece:

Artículo 148.- *A estas diligencias debe concurrir:*
I.- El juez o el Ministerio Público que ordene la diligencia con su secretario o testigos de asistencia
II.- La persona que promueve la diligencia
III.- El inculgado y su defensor
IV.- El agente del ministerio Público
V.- Los testigos presenciales, si residieren en el lugar
VI.- Los peritos nombrados siempre que el juez o las partes lo estimen necesario
VII.- Los demás personas que el Ministerio Público o el juez crean conveniente y que expresan en el mandamiento escrito.

La inspección recae sobre: personas, lugares, objetos y efectos del delito.

Las personas.- la diligencia constituirá en dar fe de la existencia de tener la vista a cualquier individuo relacionado con un hecho delictuoso, sea acusado u ofendido, describiéndolo circunstancialmente así como todo lo que sea perceptible a simple vista, tales como ropas, señas particulares, constitución física lesiones fe de cadáveres, lugares donde se encuentra etc.¹¹⁰

Lugares y objetos.- se dará fe del espacio donde se presume ocurrió el delito, describiéndolo minuciosamente así como todos los objetos o instrumentos que allí se encuentran y tenga relación con el ilícito.¹¹¹ en cuanto a su acceso carácter público o privado. Si se trata de los primeros no existen limitaciones legales que impidan la realización de la diligencia, en cambio si son privados y hay oposición del que los habite u ocupe, es necesario satisfacer el imperativo de carácter legal para estar en aptitud de llevarlos a cabo.¹¹²

110 DE LA CRUZ. Agüero. Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1999. Pag. 279

111 ibidem

112 Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano De Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México, 1985. Pag 513

La inspección puede recaer sobre el estudio clínico psicológico, e inclusive físico, de la víctima o probable responsable, esto con el motivo de estudiar los efectos y secuelas que deriven de la comisión del delito en concreto, así como ya lo comente con anterioridad sobre la manifestación por parte del indiciado de haber sido objeto de tortura al momento de su declaración en la indagatoria.

Efectos.

Es el de precisar las consecuencias producidas por la conducta o hecho en la persona, cosa u objeto sobre el cual recayó la acción o la omisión, por ejemplo: la pérdida del habla, del oído o del cualquier otra fusión, la existencia de una cicatriz perpetua y notable, o bien la destrucción total o la inutilización parcial de una cosa.

Inspección Judicial

Esta diligencia además del juez, pueden intervenir los peritos o terceras personas, como los testigos, a quienes podrá también interrogarse en el mismo lugar

La inspección principia con la observación, cuya consecuencia inmediata es el examen de lo que constituirá su objeto, para después describir lo captado en el acta que con tal motivo se dicte, complementándose, cuando se necesario, con los planos fotografías, y demás material. Así la inspección se practica en la averiguación previa, durante la instrucción, y aun en segunda instancia, según las exigencias del caso en cuestión.¹¹³

El artículo 139 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece:

Artículo 139.- La inspección puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas.

La inspección extrajudicial

Esta tiene efecto cuando es practicada por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa y adquiere el nombre de **inspección ocular** o **inspección ministerial**

¹¹³.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano De Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México, 1985. Pag 453

El artículo 101 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal refiere lo siguiente:

Artículo 101.- *cuando, para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías, tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido víctimas del delito se practican estas operaciones y se hará la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia o diseño se unirán al acta.*

Reconstrucción de hechos.

El artículo 144 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece:

Artículo 144.- *La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado, se practican dentro de la averiguación previa únicamente cuando el Ministerio Público que practique las diligencias lo estime necesario, en todo caso deberá practicarse cuando ya este terminada la instrucción siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del juez o tribunal. También podrá practicarse durante la vista del proceso o la audiencia del jurado, cuando el juez o tribunal lo estimen necesario, aun cuando no se haya practicado en la instrucción.*

Careos

El maestro Colín Sánchez manifiesta que el careo es un acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y los testigos o de estos entre sí, para con ello estar en la posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad. 114

114 ibidem pag. 475

Díaz de León refiere en el ámbito jurídico *“careo significa enfrentar la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones. Procesalmente es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas provocadas por deposiciones discordes. En Juicio se recurre al careo de los procesados de los testigos, o entre unos y otros, cuando por las contradicciones en que incurrir en su dichos no hay otro medio para comprobar la verdad.”* 115

Rafael De Pina indica que *“careo es la diligencia procesal en virtud de la cual son enfrentadas dos personas que han formulado declaraciones contradictorias con ocasión de un proceso, dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de la propia y su conformidad con la verdad”*.116

Naturaleza Jurídica

El careo ha sido considerando desde un aspecto como garantía constitucional para el procesado, y como medio de prueba.

Los careos son un medio complementario de las declaraciones contradictorias, con independencia del autor de las mismas y con la finalidad de realizar la justipreciación de las declaraciones sin obstáculos, susceptibles de engendrar dudas y otras consecuencias.

Leopoldo de la Cruz Agüero sostiene que *“el careo es una garantía constitucional de todo individuo privado de su libertad y sujeto a un proceso, dado que la mismas se encuentra prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un acto procesal que deben motivar las partes y aun el juez, siempre y cuando la confesión del inculpado contenga autos contradictorios con la acusación del ofendido o bien con los testigos de cargo, descargo y entre estos mismos, y es un medio de prueba puesto que no se le puede negar tal rango ya que mediante la confrontación de los declarantes cuyos desposados se advierten contradictorios tanto el juez como el inculpado y la defensa buscan la materialización de la verdad o falsead de los hechos controvertidos”*.117

115 Díaz DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México. 1986

116 De Pin, Rafael. Cometario al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios federales México. Editorial Herrero. 1981.

117 De la Cruz. Agüero. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. Pag. 433.

Clasificación.

Se contempla tres categorías de careos y son:

El careo constitucional, el careo procesal y el careo supletorio.

El careo constitucional se refiere conforme a la garantía que a todo inculcado otorga la Constitución General de la República en su artículo 20 fracción IV y se deduce que siempre que lo solicite será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra.”

De acuerdo con la garantía el acusado, tiene el derecho de conocer a su acusador y testigo que declararon en su contra por lo que con base en tal disposición constitucional del artículo 20 fracción IV de la Constitución, *“El acusado tiene el derecho ineludible de conocer personalmente a su acusador y a los testigos que dispusieron en su contra para formularles preguntas que estime conducentes a su defensa y esclarecimiento de la verdad”*

En el careo procesal, la contradicción da origen al careo, como se advierte habrá de practicarse cuando existan dos declaraciones contradictorias aun cuando a uno de los sujetos que deba ser careado no este presente, causa este que motiva el careo supletorio para así no incurrir en violación a la garantía instituida

De acuerdo a criterios de los tratadistas se advierte que los careos procesales surgen de las contradicciones contenidas dentro de los desposados de testigo que no sean de cargo, sino que comparecieron en la averiguación previa o durante a la instrucción versan los conocimientos sobre los hechos, y si tales atesto resultan contradictorios con la versión dada por el acusado, entonces resultan los mencionados careos procesales.

El artículo 225 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal refiere lo siguiente:

Artículo 225.- *“Los careos solo se llevaran a cabo a petición del procesado o del defensor, con aquellas personas que depongan en su contra cuando haya discrepancia o contradicción en los testimonios del primero y de estas ultimas. Los careados se llevaran a cabo ante la presencia personalísima del juez y por su conducto los careados formularan sus preguntas y repreguntas, El juez tomara las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación en el desarrollo de la diligencia y en su caso dará vista al Ministerio Público para las responsabilidades consecuentes.”*

El careo supletorio

Este se celebra cuando por cualquier motivo no fuera posible obtener la comparecencia de alguno de los que deben ser careados, así se le lee a la persona la declaración de el ausente, haciéndole notar las contradicciones que habían entre aquellas y lo declarado por el.

El artículo 228 del Código de Procedimientos Penales refiere lo siguiente:

Artículo 228.-*Cuando por cualquier motivo no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicara el careo supletorio. Se leerá al presente la declaración del otro y se le harán notar las contradicciones que hubiere entre esta y lo declarado por el.*

Realización

*“El careo se realiza, ubicando en el recinto del juzgado, y frente a frente a dos de los sujetos, cuyas declaraciones son contradictorias, con el objeto de que se discuta y puedan conocerse la verdad que se busca, ya sea porque sostengan lo antes manifestado o modifique sus declaraciones”.*¹¹⁸ Para estos fines se precede a dar lectura a los testados:

Llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción a fin de que entre si reconvenzan ¹¹⁹

El artículo 227 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal refiere lo siguiente:

Artículo 227.- *los careos se iniciaran dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que reconvenzan por medio del juez y el resultado del careo se asentara en el expediente. La autoridad que contravenga esta disposición incurrirá en responsabilidad.*

Solamente puede ser careadas dos personas, razón por la cual se practican tantos los careos como sea necesario, tomando en cuenta para ellos los presupuestos a que esta sujeta esta diligencia y así de la discusión entablada entre los careados el juez pueda normar su criterio respecto a quien se conduce con la verdad y quien con falsedad.

¹¹⁸ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano De Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México, 1985. Pag 477

¹⁰⁶ Semanario Judicial De La Federación. XXXIV, 1479

¹¹⁹ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano De Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México, 1985. Pag 477

Así la impresión captada por el juez, en relación con el procesado será un dato mas para el conocimiento de la personalidad de este porque, dada la dinámica de este acto procesal, como el eminente jurista Franco Sodi indica:

“ cuando el hombre responde a las agresiones del mundo exterior, cuando se defiende, pone de manifiesto todo su yo. Rechaza el ataque esquivo el peligro, evita el mal presente, o futuro que sobre el se cierne y al hacerlo entra el juego todos sus fuerzas conscientes o inconscientes para salvaguardar su integridad amenazada y entran en el juego que en tal forma , que bajo el antifaz de la legitima defensa se perfilan los objetos, los impulsos mal contenidos y las fuerzas reprimidas lanzadas a segundo plano por un animalidad en peligro, el yo el ego y el súper yo de los psicoanalistas se muestran desnudos en estos casos ante los ojos del buen observador.120

La Presuncional.- El maestro Díaz de León establece que *presunción viene del latín presunptio, tionis, que significa suposición que se basa en ciertos indicios. 121*

Rafael De Pina indica que *presunción judicial es la consecuencia que el juez, según su prudente arbitrio, deduce de un hecho conocido para afirmar la existencia de otro desconocido. 122*

Jiménez Asenjo indica *las presunciones no son otra cosas que circunstancias o juicios lógicos, normalmente admitidos como ciertos en la cadena de la casualidad y sobre los cuales podemos deducir racionalmente la existencia de hechos que no son desconocidos o dudosos 123*

Naturaleza Jurídica

La prueba presuncional no constituye un medio probatorio contemplado en los extremos del artículo 20 constitucional sino una facultad inherente al juzgador al pronunciar sentencia definitiva en determinada causa penal, quien con base en el estudio que realice de las diversas pruebas que obran en el sumario y conforme al enlace lógico y naturales de tales medios convicción, deberá deducir de uno o varios hechos comprobados, otro hecho o una hipótesis desconocida, pero el juzgador no deberá sujetarse únicamente a los medios probatorios que se aporten durante la secuela procedimental, sino hacer uso de su raciocinio, aplicar los conocimientos que tenga de la lógica y la psicología para intuir las intenciones de los sujetos activos y pasivos actores en un

120 Franco Sodi, Carlos. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa.

121 Díaz DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México. 1986

122 DE PINA. Rafael. Comentario al código de procedimientos penales para el Distrito y territorios federales México. Editorial Herrero. 1970 pag. 437

123 JIMÉNEZ, Asenjo. Enrique. Derecho Procesal Penal. México. 1985 pag. 485

hecho criminal, y deducir de esta manera los hechos, la verdad o hipótesis que tales conductas ocultan al juzgador y este pueda estar en posibilidad de pronunciar una sentencia conforme a derecho.

El Artículo 245 del capítulo XIII del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece

Artículo 245.- *Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que teniendo relación con el delito pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.*

Clasificación

Todos los medios de prueba, pueden hacer surgir la presunción, por ello es oportuno aclarar si las presunciones constituyen auténticos medios de prueba en el derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

Las presunciones se han clasificado en legales y humanas

Las presunciones legales son las establecidas por la ley. Las presunciones humanas son el resultado que infiere el hombre al razonar indicios.

Para efectos de la prueba presuncional, es necesario la existencia lógica jurídica de una suposición es decir, la base de toda integración de la averiguación previa se basa de la admiculacion de pruebas que hacen presumible la responsabilidad del indiciado ejemplo, si existe un arma, un cadáver, casquillos y del estudio de la indagatoria se desprende que el sujeto activo o probable responsable se ubica en tiempo, lugar, modo y circunstancia aun cuando este niegue el hecho, estaremos en presencia de una presuncional de actuaciones, en contrario si una persona es señalada como probable responsable del ilícito de homicidio por disparo de arma de fuego y sus ropas no contienen huellas hemáticas, del cadáver o elementos de pólvora.

Las pruebas deben de ser ofrecidas por el Ministerio Publico, el defensor y por el procesado.

3.3 DE LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

El artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 314.- En el auto de formal prisión se ordenara poner el proceso a la vista de las partes para que propongan dentro quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogaran en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicasen igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de días para aportar pruebas que se desahogaran dentro de los 5 días siguientes para el esclarecimiento de la verdad

Para el deshago de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de las medidas de apremio y de las medidas que consideren oportunas pudiendo disponer de la presentación de las personas por medio de la fuerza publica en los termino del articulo 33 del código adjetivo de la materia.

A lo anterior tenemos que los tribunales tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde aplicando las correcciones disciplinarias que la ley señala

3.4 DEL VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA.

Sánchez Colin refiere como concepto de valoración de las prueba como el acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado en la investigación (relacionando unos medios de prueba con otros) para si, obtener un resultado, en cuanto a la conducta o hecho, certeza o duda, y a la personalidad del delincuente, certeza.¹²⁴

¹²⁴ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano De Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México, 1985. Pag 426

Silva Silva indica que *“la valoración de la prueba es el proceso intelectual que consiste en una interpretación individual e integral de los resultados que conduce a asignarles o rechazarles consecuencias jurídicas. Decimos individual e integral por cuanto a que ha de amoldarse, tanto el sistema unitario como el globalizador de la apreciación de la prueba. En el sistema unitario el tribunal interpreta y evalúa cada uno de los medios en particular en tanto que el globalizador aprecia e interpreta los resultados en su conjunto. El sistema libre es el hombre el que evalúa, aquí es el sentido común, no sujeto a razonamiento lógico, pero si al emotivo, el que asigna o no eficacia a los datos incorporados”*. 125

“Para llevar a cabo el procedimiento valorativo, el juez empleara:

I.- *Su reparación intelectual, conocimientos jurídicos, psicológicos experiencia en la materia, cultura, etc.*

II.- *las denominadas máximas de la experiencia, enseñanzas o precedentes de la vida cotidiana, que en forma concreta, según cita de Leone “debemos entender como definiciones o juicios hipotéticos de contenido general , independientemente del caso concreto que debe decidirse en el proceso y de las singulares circunstancias de el, conquistadas con la experiencia pero autónomas respecto de los casos singulares de cuya observación han sido deducidos”*¹²⁶

III.- *El conocimiento de los hechos propios que por su naturaleza no están necesariamente sujetos prueba, porque son acontecimientos provenientes del hombre o de la naturaleza, que por su fuerte impacto quedaran grabados en la conciencia genera.* 127

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículo 247 refiere

Artículo 247.- *“en caso de duda debe absolverse “*

125 Leone, Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires. E.J.E.A 1963
126 ibidem

La H. Suprema Corte de justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que para llegar al conocimiento de la verdad el mejor medio lo constituye la estimación de todas las pruebas que obran en autos, sin considerarlos aisladamente, sino al contrario, relacionando unas con otras enlazando a todas.

El artículo 248 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece lo siguiente

Artículo 248.-*El que afirma esta obligado a probar. También niega cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

“Arilla Bass refiere que tanto en la doctrina como en el derecho comparado existen el sistema de valoración de pruebas:

- a) **sistema de prueba legal**, según el cual dicha valoración se ha de sujetar a los normas preestablecidas por la ley. Este sistema se funda en la necesidad de prevenir la arbitrariedad y la ignorancia del juez
- b) **el sistema de prueba libre** de acuerdo con el cual la valoración se debe sujetar a la lógica. Este sistema se justifica en la necesidad de adoptar la prueba a la infinita variabilidad de los hechos humanos
- c) **el sistema mixto.**- en este participa de los dos sistemas anteriores es decir sujeta la valoración de unas pruebas a normas preestablecidas y deja otra a la crítica del juez
- d) **el de sana crítica** que sujeta la valoración de la pruebas tanto a las reglas de la lógica como a la experiencia del juez”¹²⁷

Marco A. Díaz de León nos dice que “*hay dos posiciones sobre la valorización de la prueba, la tarifa legal o sistema de la prueba tasada y la de sistema de la libre convicción*”.¹²⁸

Guillermo Colin Sánchez refiere que “*son tres sistemas de apreciación de la prueba que son el libre, tasado y el mixto.*”¹²⁹

127 Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal Mexicano, Editores Mexicanos. Pag. 369

128 Díaz DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México. 1986

129 Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano De Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México, 1985. Pag 429

- a) **libre .-**Tiene su fundamento en el principio de la verdad material, se traduce en la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso y además valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, todo lo cual se reduce a dos aspectos básicos como ya lo indique, a la libertad de medios de prueba y a la libertad de valoración.
- b) **Tasado.-** Históricamente se denominó de las pruebas legales, se sustenta en la verdad formal, se dispone solo de los medios probatorios establecidos en la ley, para la valoración, el juez está sujeto a reglas prefijadas, por el legislador.
- c) **Mixto.-** Esto es una combinación de los anteriores, las pruebas son señaladas en la ley. Empero el funcionario, encargado de la averiguación puede aceptar todo elemento que se le presente, si a su juicio puede constituirlo, constando su autenticidad por el camino legal pertinente, en cuanto a su justipreciación, para ciertos medios de prueba atiende a reglas prefijadas, en cambio para otros, existe libertad.”¹³⁰

Resultado de la valoración de la prueba

La certeza.- Obliga al juez a definir la pretensión punitiva estatal y a hacer factibles los aspectos positivos del delito, o bien, los negativos, frente a los primeros se aplica la pena y en lo segundo, la absolución correspondiente.

La duda- El juez genera un verdadero problema digno de meditarse para tratar de llegar a su correcta solución.

Los jueces resolverán con un criterio racional y humano capaz de mantener el justo equilibrio entre la legalidad ¹³¹ y la naturaleza misma de la sociedad y sus relaciones con el individuo considerado este como sujeto y no como objeto, del derecho ¹³²

Cuando el juez se enfrenta a la duda aplica el principio de **In dubio pro reo** (lo más favorable al reo) porque la situación de duda no justifica al juzgador no resolver el asunto y en tales circunstancias lo obligado es absolver. Independientemente de que el sujeto a quien se exculpe seguramente, en otras circunstancias procesales sería condenado.

¹³⁰ ibidem pag. 430

¹³¹ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Porrúa, 1960

¹³² Díaz DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México. 1986

Quien lleva a cabo la valoración de las pruebas

En el derecho Mexicano en términos generales, la valoración incumbe al juez o al magistrado, en primer y segunda instancia, y la realizan en diversos momentos del proceso, al resolver la solicitud de orden de aprehensión, la situación jurídica del procesado al fenecer el termino de setenta y dos horas, algún incidente, y básicamente ya de manera integral, al dictar sentencia.

Así pues el juez al ser perito en la materia deberá de tomar en cuenta declaraciones de testigos inspecciones, peritajes, documentos, dictámenes etc. Y si notare que alguna de estas pruebas no se ajusta a los lineamientos del código adjetivo de la materia deberá de desecharla conforme a la ley .

El Ministerio Publico en cumplimiento de sus funciones, también valorara las pruebas, de otra manera carecería de bases de sustentación para el ejercicio de la acción penal o para su desistimiento y para otros de sus pedimentos.

El procesado y su defensor, a su manera volaran las probanzas en diversos momentos procesales, en conclusiones, agravios 133

Por lo anterior el artículo 261 del código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece:

Artículo 261.- *“El Ministerio Publico, los jueces, y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural mas o menos necesarios que exista entre la verdad conocida y la que se busca apreciaran en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.”*

133 Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano De Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México, 1985. Pag 427

CAPITULO IV

DE LAS CONCLUSIONES

El maestro Alcalá Zamora nos señala: *“por conclusiones deben entenderse los puntos de hecho y derecho contenidos en el escrito, que con tal nombre, deben presentar el fiscal, el acusador privado si lo hay y el defensor del procesado, y que las aludidas conclusiones han de contener: a) los hechos que se consideren probados, b) el delito que integran, c) el autor, cómplice y encubridores del mismo, d) las circunstancias o en su caso, la absolución, además de exigirse responsabilidad civil indicando el daño y los responsables”*.¹³⁴

Marco Antonio Díaz de León puntualiza: *“las conclusiones son los alegatos que expresan las partes al juez cerrada la instrucción, en los que manifiestan sus puntos de vista sobre los hechos que versa el proceso, las pruebas desahogadas y sus alcances, así como respecto del derecho sustantivo penal que cada una de dichas partes considera debe aplicarse a sus respectivos intereses”*.¹³⁵

Guillermo Sánchez Colin indica que *“conclusión procede del verbo concluir, o sea llega a determinado resultado o solución, así pues desde el punto de vista jurídico, las conclusiones son actos procedimentales realizado por el agente del Ministerio Publico, y después por el defensor, con el objeto en unos casos de fijar las bases sobre las que versara la audiencia final y en otros para que el agente del Ministerio Publico fundamente su pedimento y se sobresea el proceso”*.¹³⁶

Cabanellas expone: *“que conclusión significa Termino, Fin, extinción. Determinación adaptada en un asunto. Proposición que se da por firme como demostrativa de un hecho como base de un derecho. Cada una de las afirmaciones numeradas que exige la ley en el escrito de calificación penal. La terminación de los alegatos y defensa de una causa; así como el fin material de un procedimiento o de un periodo del mismo”*.¹³⁷

¹³⁴ Alcalá Zamora Levene, Ricardo. Derecho Procesal Penal. Editorial Guillermo Croft. 1955.

¹³⁵ Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S. A México. 1986.

¹³⁶ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano De Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México, 1985. Pag. 553

¹³⁷.- Cabanellas. Diccionario Jurídico elemental

“Las conclusiones son actuaciones procesales porque expresan la actividad del agente del Ministerio Público y del defensor en momentos diferentes aunque sucesivos por lo tanto no debe darse la expresión en singular, así pues, los indicados para realizarlas son el agente del Ministerio Público y el procesado por sí o por conducto de su defensor”.¹³⁸

Momento procedimental y tiempo para formularse conclusiones

Para tal debe entenderse el tipo de procedimiento ya sea sumario u ordinario.

Respecto al procedimiento ordinario el artículo 315 del Código De Procedimientos Penales Vigente en el Distrito Federal refiere lo siguiente:

Artículo 315.- Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarara cerrada la instrucción y mandara poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formación de conclusiones, si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentara un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tratándose de los Procedimientos sumarios en el artículo 308 segundo párrafo refiere lo siguiente:

Artículo 308 “Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.”

Clasificación

Las conclusiones se dividen en conclusiones del Ministerio Público conclusiones del inculcado o su defensor.

Las conclusiones del Ministerio Público se clasifican:

Son provisionales hasta en tanto el Juez no pronuncie un auto considerándolas con carácter definitivo, independientemente de que sean acusatorias o no acusatorias.

¹³⁸ Piña Palacios Javier, recursos e Incidentes en materia procesal penal y la legislación Mexicana, México, Botas, 1978

Son definitivas cuando al ser estimadas por el Juez ya no deben ser modificadas, sino por causas supervenientes en beneficio del acusado.

El artículo 319 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal refiere lo siguiente:

Artículo 319.- *Las conclusiones definitivas del Ministerio Público solo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.*

Acusatorias.- Cuando de la exposición fundamentada jurídica y doctrinalmente, atento a los elementos instructorios del procedimiento, el agente del Ministerio Público señala la conducta o hechos delictuosos por los que precisa su acusación, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas en el código adjetivo correspondiente.

Inacusatorias.- La exposición fundada jurídica y doctrinalmente de los elementos instructorios del procedimiento en los que se apoya el agente del Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación al procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido, o existiendo no le sea imputable, o porque se de a favor de el alguna cosa de exclusión de las previstas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal o en los casos de amnistía, caducidad y perdón o consentimiento del ofendido

Los artículos 320, 321, 323, 324 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Distrito Federal refieren lo siguiente:

Artículo 320.- *Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviara con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321*

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concretice la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose esta, se omita acusar

- a) por alguno delito expresado en el auto de formal prisión; o*
- b) a persona respecto de quien se abrió el proceso*

artículo 321.- *Para los efectos del artículo anterior, el Procurador de Justicia o Subprocurador que corresponda, oirán el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del procesado, resolverán sino de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentara un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles*

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

Artículo 323.- *Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez al recibir aquel, sobreseerá en el asunto y ordenara la inmediata libertad del procesado.*

Artículo 324.- *El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria*

El maestro Leopoldo de la Cruz Agüero considera que en el caso en que se formulen conclusiones inacusatorias el órgano jurisdiccional transgresa el principio de Justicia Pronta y Expedita, dado que si bien es cierto que el Ministerio Público es el titular de la acción penal y con base en ello decide no actuar, el juez no tiene porque oponer obstáculos a tal decisión remitiendo el expediente al Procurador General de Justicia imponiéndolo también a dicha autoridad la obligación de consultar el parecer de los funcionarios que deban emitirlo lo que contradice el sentido del artículo 21 constitucional 139 que a la letra dice :

Artículo 21.- *” la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato ”*

Forma y contenido de las conclusiones del Ministerio público

Las conclusiones del Ministerio Público se sujetaran a lo dispuesto en la legislación, así pues los artículos 316 y 317 del Código adjetivo de la materia establece:

139 DE LA CRUZ. Agüero. Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1999. Pag. 484

artículo 316.- *El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su perdimiento en proporciones concretas. “*

artículo 317.- *“En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicable al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal.”*

Desde el punto de vista formal las conclusiones están sujetas a los siguientes requisitos:

- Serán presentadas en forma escrita
- Se señalará en el pliego que las
Contenga el proceso a que se refieren
- El juez a quien se dirigen
- El nombre del acusado
- Una exposición de los hechos
- Los preceptos legales aplicables
- Los puntos concretos a que se llegue
- la fecha y la firma del agente del
Ministerio Público

En cuanto a su contenido es necesario que satisfagan las siguientes exigencias:

- una exposición detallada y metódica de los hechos en estudio jurídico de los medios de prueba, que obren en el expediente, relacionándolos con los acontecimientos y la personalidad del acusado.
- las proposiciones sobre las cuestiones de derecho que surjan de los hechos.
- Su fundamentación jurídica y doctrinal, y el perdimiento

Las conclusiones deben referirse a los hechos, sistemática y cronológicamente, demostrando su encuadramiento técnico dentro del tipo penal, asimismo deben estar relacionadas con las pruebas aportadas durante todo el procedimiento, contendrán también el análisis de las circunstancias en que se llevaron a cabo los hechos, fijando el daño producido, el móvil del delito, la participación del sujeto, las calificativas o modificativas de la conducta y los medios empleados para ejecutarla, también en las mismas figurara el resultado del estudio sobre la personalidad del delincuente, para así de acuerdo con todo lo anterior, se solicite la imposición de una pena adecuada a una medida de seguridad 140

Conclusiones inacusatorias

El artículo 320 del Código De Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal refiere lo siguiente:

Artículo 320.- si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviara con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose esta, se omita acusar: por algún delito expresado en el auto de formal prisión, o a persona respecto de quien se abrió el proceso

El artículo 321 del Código De Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal refieren:

Artículo 321.- Para los efectos el artículo anterior el Procurador de Justicia o Subprocurador que corresponda, oirán el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas por cada cien de exceso o fracción, se aumentara un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles

Si trascurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas

140 DE LA CRUZ. Agüero. Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1999. Pag. 404

“El Ministerio Público formulara conclusiones inacusatorias, definiendo estas como la formulación jurídica y doctrinalmente de los elementos instructorios del procedimiento en los que se apoya el agente del Ministerio Público para fijar su posición legal justificando la no acusación al procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido o existiendo no le sea imputable, o porque se de a favor de el alguna causa de exclusión, de las previstas en el artículo 15 del Código Penal en el Distrito Federal en cuanto a su contenido deberá de contener los mismos requisitos que las conclusiones acusatorias pero con el requisito de la no acusación, es decir la solicitud de que se remitan conclusiones y autos al Procurador para la revisión de las primeras así como la solicitud de libertad absoluta del procesado y sobreseimiento del procesado. Estas conclusiones para que se produzcan es necesario que la no acusación formulada por el agente del Ministerio Público sea confirmada por el Procurador, así el Juez nunca podrá dictar sentencia ante unas conclusiones de no acusación no ratificadas por el Procurador, si son confirmadas por el Procurador, el Juez sobresee inmediatamente el proceso produciendo esta resolución los mismos efectos que la sentencia absolutoria.” 141

Efectos.

La presentación de las conclusiones del Ministerio Público producen consecuencias jurídicas como las siguientes:

Si son inacusatorias sus efectos será el dar vista con ellas y con el expediente del proceso al Procurador General de Justicia para que estudiado el asunto, dicho funcionario las modifique, confirme o revoque por lo que el artículo 320 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente en Distrito Federal refiere:

Artículo 320.- *“si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviara con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321”*

141 GARCIA Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa. México. 1984.

“El procurador para determinar si confirma o modifica las conclusiones oír el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y como en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal no se encuentra precisada alguna forma especial debe entenderse que el parecer de aquellos pueden ser expresado verbalmente o por escrito que este ultimo seria la forma esencial”. 142

Si se llegara al extremo de que el Procurador de Justicia o Subprocuradores no contestaren dentro del termino de ley se entenderán que ha sido confirmadas , así el articulo 321 ultimo párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente en e Distrito Federal refiere :

Artículo 321.- *“Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas “*

Pero si las conclusiones acusatorias no se encuentran dentro de la hipótesis anterior producirán los siguientes efectos: el juez deberá dictar auto considerarlas definitivas y solo será factible modificarlas por causa supervenientes 143 (por ejemplo que no exista delito) y en beneficio del acusado, fijando los hechos sobre los cuales versara la audiencia final, provocando que el auto en cuestión se ordene dar vista la Procesado y defensor, y que principie a correr el termino señalado a la defensa para formular conclusiones , así el articulo 319 del código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal refiere lo siguiente:

Artículo 319.- *“las conclusiones definitivas del Ministerio Publico solo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado...”.*

142 93 Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano De Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México, 1985. Pag. 511

143.- acerca de lo mencionado como causas supervinientes, aunque el legislador no las enumera, estas pueden ser diversas, por ejemplo que no haya delito (situación que puede darse cuando alguien fue consignado por homicidio y no exista cadáver si el cuerpo del delito se estimo comprobado, de acuerdo con las reglas especiales, previstas en los articulo 107 y 108 del código de procedimientos penales para el distrito federal y posteriormente ya formuladas las conclusiones definitivas, por homicidio apareciera la persona a quien se creía privada de la vida) que haya delito, pero que exista una modalidad beneficia para el causado, como en el caso de la riña, que haya variación del tipo o sea si alguien fue procesado por parricidio y en investigaciones ulteriores a las concusiones definitivas resulta homicidio, que se compruebe habiendo participación un grado de menor gravedad a la del autor, es decir si se demuestra que el acusado es solo un cómplice o encubridor. etc.

González Bustamante, refiere que las consecuencias legales de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, limitan la actuación del titular de la acción penal, los intereses de la defensa y del inculpado así como del mismo tribunal, pues el primero una vez presentadas no podrá retirarlas o modificarlas, por cuanto hace a las conclusiones del inculpado y la defensa, las mismas estarán subordinada a los términos de la acusación del Ministerio Público dado que forzosamente se les correrá traslado para enterarse de su contenido u estar en posibilidad de contentarlas y formular las que les corresponda, y respecto al tribunal las consecuencias legales de las conclusiones consiste en que al dictar sentencia el juez no podrá imponer pena alguna que no lo haya sido solicitada por el Ministerio Público. 144

Conclusiones del procesado o de su defensor

Estas conclusiones siempre tienen como antecedentes necesario las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, porque si este no ha presentado acusación, no tendría sentido que el defensor solicitara la inculpabilidad de quien no ha sido acusado o la disminución de una pena no solicitada

Así pues las conclusiones de la defensa tiene como antecedente las conclusiones acusatorias del Ministerio Público pues en todo caso si la representación social no presentare sus conclusiones acusatorias y el Juez notificara al Procurador de tal omisión de la representación Social y si el Procurador no presentare dentro del lazo determinado para que este presentare dichas conclusiones no tendría sentido que la defensa solicitara la inculpabilidad de quien no ha sido acusado, o la disminución de una pena solicitada por el órgano autorizado para ello, lo anterior de acuerdo al artículo 315 del código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal que establece :

Artículo 315.- *“Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarara cerrada la instrucción y mandara poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentara un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días “.*

144 GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. 1985. pag. 233

“ Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan, pero si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentarán un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles”

“Si Transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.”

Forma y contenido

Las conclusiones de la defensa no se les exige de acuerdo con el artículo 318 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal mas requisito que el que se formulen por escrito, es decir, la defensa no tiene ninguna regla especial para formular sus conclusiones, simplemente las tiene que presentar y en caso de no hacerlo se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá una multa a los defensores (si el Ministerio Público no formularé sus conclusiones en el plazo legal se dará vista al Procurador para que este formule las conclusiones en un plazo de diez días)

Artículo 318.- *La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetara a regla alguna,. Si aquella no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrán al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto de hasta tres días.*

“Para tener una defensa propia las conclusiones del procesado o por conducto de su defensor las conclusiones deberán de contener a) negar con fundamentos y razonamientos legales que en la especie se encuentre demostrado el cuerpo del delito la responsabilidad del acusado en su comisión b) citar disposiciones legales tanto penales como procesales para concluir que al no acreditarse el cuerpo del delito menos aun la responsabilidad penal del inculcado, pedir:

1.- que no se acredite en la especie el delito materia de la acusación y menos la responsabilidad penal del acusado. 2.- que resulta infundada la acción penal ejercitada por el Ministerio Público en contra del inculcado 3.- se dicte sentencia absolutoria en su favor ordenando su inmediata libertad”¹⁴⁵

Clasificación

Las conclusiones del defensor atendido el contenido del artículo 319 del código adjetivo de la materia, se clasifican en provisionales y definitivas existiendo esta distinción porque aun ya aceptadas a través el auto correspondiente pueden ser retiradas o sufrir modificaciones hasta antes de que se declare visto el proceso.

artículo 319.- *Las conclusiones definitivas del Ministerio Público solo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso*

El artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal señala que la defensa podrá libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier momento hasta antes de que se declare visto el proceso por lo que a diferencia de la defensa pueden ser retiradas libremente en cualquier momento antes de que se declare visto el proceso, las del Ministerio Público solo pueden ser variadas por causas supervenientes y en beneficio del acusado. Se considera esta distinción porque aun ya aceptadas a través del auto correspondiente pueden ser retiradas o sufrir modificaciones hasta antes de que se declare visto el proceso

145.- DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Argentina. 486

Si la defensa no presentare conclusiones, el maestro de la Cruz Agüero señala “que el legislador indica que no implica que se tenga que presumir la aceptación de los hechos contenidos en la demanda pues por lo contrario, el legislador ha adoptado la posición y considera esta contumacia parcial, como una oposición a lo demandado. Así si el acusado y el defensor no hubiesen presentado conclusiones, el legislador se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.”¹⁴⁶

Efectos

Los efectos jurídicos son el de fijar los actos de defensa sobre los que versara la audiencia final de primera instancia y dar lugar a un auto señalando el día y hora para la celebración de la vista lo cual el artículo 325 del código de procedimientos Penales vigente en el Distrito federal refiere lo siguiente :

artículo 325.- “ exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el juez fijara día y hora para la celebración de la vista, que se llevara a cabo dentro de los cinco días siguientes”

OBJETO DE LA FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES

El origen de las conclusiones esta en la acción penal, así pues su finalidad es conseguir que las partes puedan expresar en una forma concreta, su posición en el debate , es decir, es fijar los actos de defensa sobre los que versara la audiencia final de la primera instancia y dar lugar a un auto señalado el día y la hora para la celebración de la vista .

El objeto de las conclusiones es que en ellas se expresa en forma concreta el resultado del análisis que las partes han hecho de los actos instructorios así como determinar cual será la posición que va a adoptar el Ministerio publico y el procesado o su defensor frente a la pretensión punitiva. Pues en el caso de que el Ministerio Publico encuadre la comisión delictiva al procesado la posición que tiene la representación social en relación con la pretensión punitiva es solicitar al Juez se aplique al procesado una pena o una medida de seguridad caso contrario la posición de la defensa frente a la pretensión punitiva es la de demostrar que no existe responsabilidad penal en contra del procesado para que se le aplique una sanción.

146 ibidem pag. 487

Si bien es cierto que en el auto de termino constitucional se fijaron los hechos por los cuales se ha seguido un proceso en contra del probable responsable, así mismo los indicios, al ser investigados a través de la instrucción pueden resultar afectados en cuanto a su circunstancia, por lo tanto, es conveniente precisarlos en las conclusiones estableciendo el nexo causal entre la conducta y el resultado para que de ello se ocupe del caso en concreto en la audiencia final y la sentencia o por el contrario, se de lugar al sobreseimiento del proceso por no existir acusación y así se de la libertad del procesado.

ASPECTOS LEGALES DE LAS CONCLUSIONES

Fundamento jurídico para la correcta formulación de las conclusiones en el Distrito Federal lo encontramos en los artículos 315 la 324, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

González Bustamante considera “que las consecuencias legales de las conclusiones acusatorias del Ministerio Publico limita la actuación del titular de la acción penal, los interés de la defensa y del inculpado, así como el mismo tribunal puesto que el Ministerio Publico una vez que presenta sus conclusiones no podrá retirarlas o modificarlas de acuerdo con el artículo 319 que a la letra dice:

artículo 319-. *Las conclusiones definitivas del Ministerio Público solo pueden modificarse por causas supervinientes y en beneficio del acusado, la defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.*

Por cuanto hace a las conclusiones del inculpado y la defensa los mismos estarán subordinados a los términos de la acusación de la Representación Social, dado que forzosamente se les correrá traslado para enterarse de su contenido y estar en posibilidad de contestarlas y formular las que les corresponda. Respecto al tribunal establece González Bustamante “*las consecuencias legales de las conclusiones consiente en que al dictar sentencia el juez no podrá imponer pena alguna que no lo haya sido solicitada para el Ministerio Publico*”¹⁴⁷

147 GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. 1985. pag. 438

Plazos para formular conclusiones

El artículo 315 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal refiere lo siguiente:

artículo 315.- *“Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarara cerrada la instrucción y mandara poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentara un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días “.*

“ Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentando conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan, pero si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentarán un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles”

“Si Transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.”

De acuerdo al artículo anterior, se concede un término de cinco días para que el Ministerio Público formule sus conclusiones, igual plazo corresponde al procesado o a su defensor para formular las conclusiones que a sus intereses conviniera.

El maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo sostiene que “ no por el hecho de que la ley procesal de la materia otorgue el plazo elástico por formular conclusiones, de acuerdo a la cantidad de fojas que contenga el proceso o causa el inculpado y abogado defensor deben incurrir en negligencia...” “Puesto que en caso de omitir dicha obligación y el contenido de la disposición aplicable al caso concreto que nos ocupa se incurre en que una vez vencido el lapso concedido el juez declare precluida esta moratoria y tenga por formuladas conclusiones de inculpabilidad por parte del acusado lo que significa que se deja plenitud de imputación al Ministerio Público para ejercitar la acción penal en contra del procesado” 148

148 Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. 2ª. Edición Editorial Porrúa México 1985

De acuerdo al criterio del jurista Jorge Alberto Silva Silva por cuanto a las conclusiones de inculpabilidad refiere: “mientras que en lo general en el civil y mercantil, la no contestación de la demanda trae aparejado como efecto la presunción de ser ciertas las hechos a que se refiere la demanda, en el campo penal este efecto seria de funestas consecuencias, a diferencia de lo que ocurre en el caso del Ministerio Publico donde el tribunal según nuestro sistema tiene que esperar a que el acusador presente conclusiones, en el caso del penal demandado el legislador indico que no habrá necesidad de tal espera.”¹⁴⁹

El artículo 318 del Código De Procedimientos Penales Vigente en el Distrito Federal refiere lo siguiente.

Artículo 318.- *la exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetara a regla alguna. Si aquella no formula conclusiones en el plazo que establece el articulo 315 de este código, se tendrá por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito federal o un arresto hasta de tres días.*

LA REPERCUSIÓN DE LAS CONCLUSIONES EN LA SENTENCIA

“ Las conclusiones podrán y serán tomadas como pruebas, y a su vez serán llevadas y desahogadas en la audiencia de vista. Este derecho puede o no hacerse uso de el ya sea por cualquiera de los partes, pudiendo también aparte de estas pruebas ofrecerse, admitirse y desahogarse otras pruebas supervivientes que se hubiesen presentado durante el transcurso del procedimiento y que solo serán en beneficio del acusado, como anteriormente fue señalado y que a criterio del juzgador las considere necesarias, esto no quiere decir que el Juez se encuentre obligado a admitirlas. Cabe recalcar que desde la presentación de las conclusiones, de las causas supervinientes si existieran y de su desahogo en la audiencia de vista, el Juez realizara un extenso análisis para con ello llegar a una admiculacion de pruebas en las que el Juez se basara para dictar su sentencia.” ¹⁵⁰

149 Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal penal. Editorial Harla México 1990. pag. 491

150 GARCÍA, Ramírez Sergio. Curso de derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. México. 1997.

Las conclusiones determinarán la suerte del proceso, ya que es necesario tomar en cuenta que si se ofrecieron y se desahogaron las pruebas idóneas y supervenientes en el transcurso del proceso y que tiene como objetivo hacer valer en derecho, mismas que será plasmadas en dichas conclusiones, solo entonces se tendrá la plena seguridad que se tendrá una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria dependiendo el rol que desempeñen cada una de las partes. Siendo entonces indispensable para este fin, que se haya llevado un buen desarrollo de la etapa de desahogo de pruebas, así como la etapa de conclusiones donde se hacen valer dichas pruebas que permitan al Juez emitir una correcta resolución del juicio.

Audiencia De Vista

En el procedimiento ordinario, una vez aceptadas las conclusiones de las partes, como definitivas el acto procesal subsecuente es la celebración de la audiencia final de primera instancia llamadas impropiedades, en el medio mexicano como vista de partes, audiencia de debate, pues por vista se entiende de acuerdo a lo indicado en la enciclopedia espasa calpe : *“es la actuación en que se relaciona ante el tribunal con citación de partes un juicio o un incidente para dictar el fallo oyendo a los defensores o interesados que a ella concurran.”* 151

El Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia indica que: *“ vista es el reconocimiento primero que se hace ante juez o tribunal con relación a los autos, y defensas de las partes para la sentencia.”* 152

Colin Sánchez la refiere como *audiencia final de primera instancia* la cual es; *“ la diligencia efectuada en la tercera etapa del procedimiento penal, entre los sujetos de la relación jurídica, para que las partes presenten pruebas en su caso, y reproduzcan verbalmente sus conclusiones, lo cual permitirá al juez, a través del juicio propiamente dicho y atendiendo a los fines específicos del proceso penal definir la pretensión punitiva.”* 153

De acuerdo al procedimiento ordinario el artículo 325 del código de procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal refiere lo siguiente:

151 DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrua. Argentina. 486

152 Diccionario razonado de la Legislación y Tesis sobresalientes 1986-1987

153 Colin Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrua. México. Pag. 456

artículo 325.- *Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el juez fijara día y hora para la celebración de la vista, que se llevara a cabo dentro de los cinco días siguientes*

De acuerdo al procedimiento sumario los artículos 307 y 308 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal refiere lo siguiente:

Artículo 307.- *Las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, estas se desahogaran en la audiencia principal*

Artículo 308.- *Lla audiencia se realizara dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará además, fijación de fecha para aquella.*

Forma de llevarla a cabo

El artículo 326 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal refiere lo siguiente.

Artículo 326.- *las partes deberán estar presentes en la audiencia En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citara para nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicara una corrección disciplinaria al defensor en particular y se informara al procurador y al Jefe de la defensoria de oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a su respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.*

La citación para tal audiencia deberá hacerse personalmente para el Ministerio Publico, el defensor y el inculpado, en la audiencia primeramente hará uso de la palabra el Ministerio Publico ratificando el pliego de sus conclusiones, formulando alegatos y volver a

interrogar al inculpado sobre los hechos materia de la acusación a continuación lo hará el defensor ratificando sus conclusiones, formulando alegatos si lo estima procedente o no fueron suficientes los contenidos en las conclusiones también volver a interrogar al procesado sobre los hechos debatidos durante la instrucción y pedir se repitan las diligencias de pruebas a que se contraen las disposiciones procesales aplicables y así concluirá la audiencia con la intervención del juez, que también podrá someter al acusado admite o niega las repeticiones de las diligencias de pruebas contra cuyo acuerdo no cabe recurso alguno. Una vez concluida la audiencia de vista, el abogado defensor debe insistir en que el acta correspondiente sea firmada por todos los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, para prever que en la alzada el magistrado que conozca del recurso de apelación revoque la sentencia y ordene la reposición del procedimiento para el efecto de que por falta de una -de las firmas de quienes intervinieron en dicha audiencia de vista se subsane esa deficiencia y dicte nueva sentencia, con los perjuicios graves a que ya nos hemos referido con anterioridad.

Celebrada la vista se declara visto el proceso y el juez dictara sentencia, dentro del término previsto en el artículo 329 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal que a la letra dice:

artículo 329.- *La sentencia se pronunciara dentro de los diez días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentara un día mas al plazo señalado sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.*

Sentencia Penal.

Del latín *sententia*, significa dictamen o parecer, por eso la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa. Por lo tanto la sentencia penal es la resolución del estado por conducto del juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia. 154

154 Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano De Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México, 1985. Pag. 511

Caballo Vincezo refiere lo siguiente: “*la sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia*”. 155

La sentencia penal deben de ser claras, precisas y congruentes.

El principio de congruencia consiste en que las sentencia debe de ser acorde no solo consigo misma, sino también con la litis, es decir la congruencia es un requisito impuesto, a la vez por el derecho y la lógica, significa la conformidad en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que los litigantes han formulado en el juicio.

El requisito de congruencia de la sentencia impone al juez la obligación de tener al mismo tiempo en cuenta, en el momento de la decisión los citados del derecho y los de la lógica. Este principio de congruencia se subdivide en dos clases. **La interna y la externa:** La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre si. En tanto que la segunda exige que la resolución haga ejecución con los términos de la litis. En otras palabras, el principio de congruencia se desarrolla en una doble dirección, que implica:

A) Que el juez deba pronunciar sobre todo lo que se pide, y solo sobre lo que se pide.

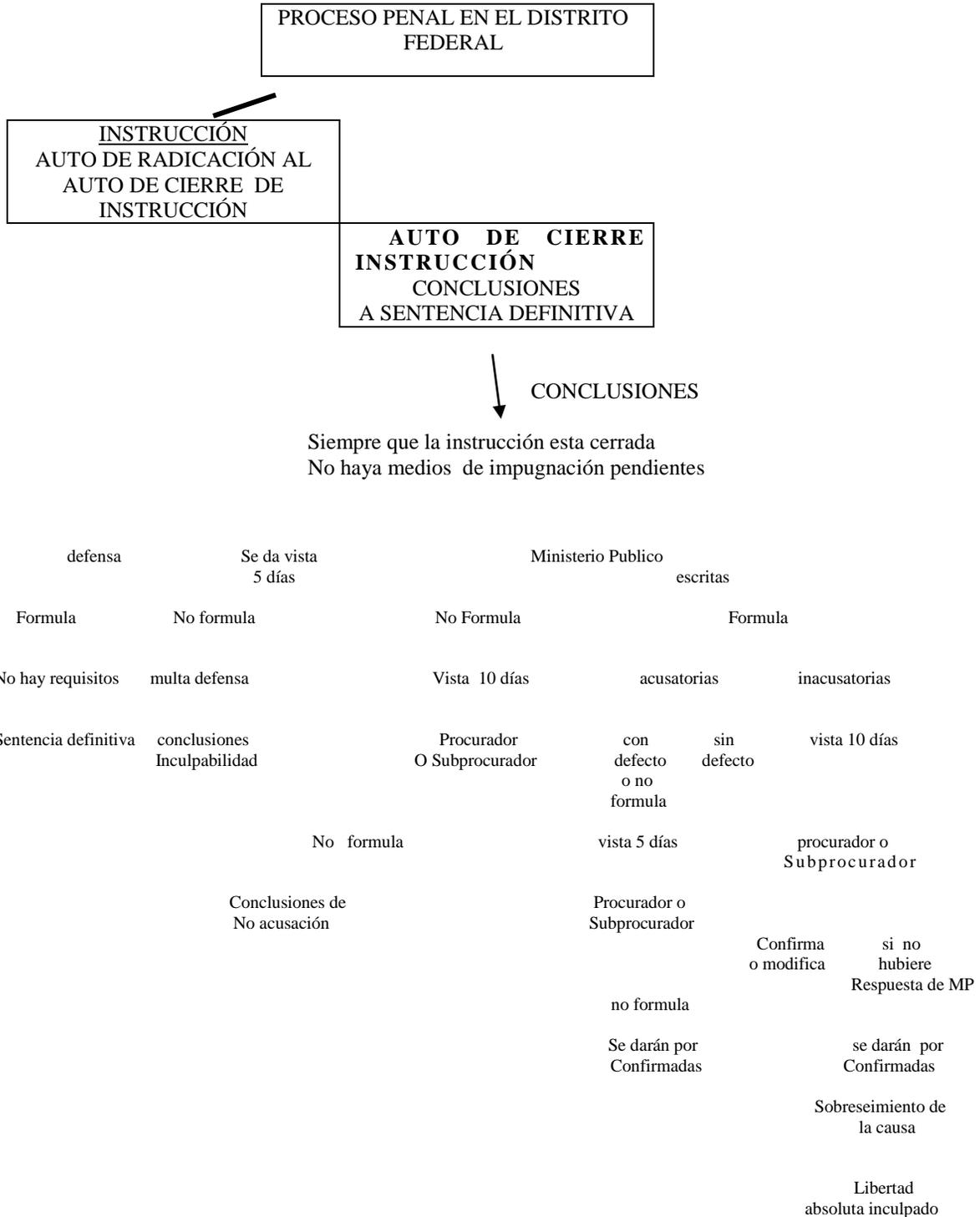
B) Que el juez debe fundar su fallo basándose en tales elementos, de ahí que la resolución este viciada cuando carece de alguno de estos requisitos, lo que puede ocurrir con exceso de poder, por omisión de pronunciamiento o por falta de precisión y claridad.

Se excede el juez en sus funciones cuando resuelve algo que esta fuera de los escritos fundamentales de la litis o ejercita viciosamente su actividad en relación con la llamada identificación de las acciones. Se produce el defecto de poder de la sentencia, cuando omite pronunciamiento sobre las cuestiones suscitadas.”156

155 CAVALLO Vincenzo, La sentencia penal. Editorial Casa Editrice. Ditt. Eugenio Jovene, Napoli. 1936.

156 Resolución

ESQUEMA QUE ILUSTR A LA ETAPA DE CONCLUSIONES DE LA DEFENSA Y DEL MINISTERIO PUBLICO.



De lo anterior tenemos lo siguiente:

Artículo 315.- “ *Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiese promovido prueba, el juez declara cerrada la instrucción mandara poner la causa a la vista del Ministerio Publico de la defensa durante cinco días por cada uno para la formulación de conclusiones....*”

Cabe hacer un señalamiento respecto al cierre de instrucción ya que si no se cierra la misma, todavía no podremos pasar al periodo de juicio, en este caso si existen medios de impugnación pendientes por resolver y mientras los mismos no se resuelvan no se podría dar vista al Ministerio Publico para que formule sus conclusiones porque en el caso de que exista un amparo interpuesto contra la orden de formal prisión y el mismo no se haya resuelto durante el procedimiento, siendo el caso que el Ministerio Publico haya formulado conclusiones habría una trascendencia respecto a los actos procesales sin razón alguna, porque atenta contra los principios del proceso: *la autonomía procesal*, por ello, se exige que no exista ningún medio de impugnación, llámese recurso, medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios y si esta pendiente por resolverse un incidente de libertad por desvanecimiento de datos no se puede dar vista al Ministerio publico para formular conclusiones porque existe un medio de impugnación pendiente, todo lo anterior es importante porque depura el procedimiento y nos evita que se generen problemas procesales que harían muy conflictivo la continuación del proceso sobre todo la etapa de la sentencia.

Artículo 315 ultimo párrafo.- *Ttranscurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el Ministerio Publico haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule y ordene la formulación de las conclusiones pertinentes en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan..*”.

“Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.”

Artículo 316.- *El Ministerio Público al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citara las leyes, ejecutoria o doctrinas aplicables y terminara su pedimento en proposiciones concretas.*

Artículo 317.- *En las conclusiones que deberán presentarse por escrito se fijaran en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal.*

Artículo 320.- *Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviara con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321.*

Se tendrá por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose esta, se omita acusar:

- a) por algún delito expresado en el auto de formal prisión, o*
- b) a persona respecto de quien se abrió el proceso.*

Artículo 321.- *Para los efectos del artículo anterior, el Procurador de Justicia o Subprocurador que corresponda, oirán el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones.*

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

Artículo 323.- *Si el perdimiento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquel sobreseerá en el asunto y ordenara la inmediata libertad del procesado.*

Artículo 318.- *La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetara a regla alguna. Si aquélla no formula conclusiones en el plazo que estable el artículo 315 de este código se tendrán por formuladas la de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de tres días.*

Artículo 319.- *Las conclusiones definitivas del Ministerio Público solo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.*

El Código de Procedimientos Penales de Distrito Federal no exige una **fundamentación y motivación** por parte del Ministerio público respecto a al formulación de conclusiones, por lo que queda en libre acto de formular su pliego conclusivo en forma errónea existiendo así un defecto técnico, pero si bien, de las pruebas que obran en el expediente el Ministerio público solo las menciona, esto no significa que funde y motive su acusación ya que no es lo mismo pronunciar que fundar y motivar y con ello no se tiene por comprobado los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del procesado.

Para mejor entender lo que es omiso en el código de procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal respecto a las conclusiones del Ministerio Público, **fundar** es la expresión de los preceptos legales o de derecho en que se apoya la responsable para emitir el acto reclamado así pues **motivar** es el razonamiento expuesto por la autoridad en el acto de molestia, en el que se externan consideraciones respecto a las circunstancias de hecho para establecer la adecuación del caso en concreto a la hipótesis legal.

El artículo 316 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal refiere:

artículo 316.- “*El Ministerio Público, al formular sus conclusiones hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho y que de ellos surjan, citara las leyes, ejecutorias doctrinas aplicables y terminara su perdimiento en proposiciones concretas.*”

A lo que el Diccionario Para Juristas del maestro Juan Palomar de Miguel refiere que “**sucinta** es la expresión de compendioso, **BREVE**, así pues **metódica** es poner orden y método en una cosa”¹⁵⁷ por lo tanto nos encontramos ante una completa diferencia entre fundar y motivar y sucinta y metódica, por lo tanto, en la legislación del Distrito Federal la defensa formulara sus conclusiones sin ningún requisito, sin tener la oportunidad de defenderse del Ministerio Público por lo que la acusación de la Representación Social será analizada por el Juez, y sin que exista una exigencia de fundar, motivar y comprobar su acusación de acuerdo los medios probatorios existentes, sin que exista una exigencia legal por parte de la legislación. Por lo que las conclusiones del Ministerio Público al ser formuladas por el mismo queda a la vista de la defensa **la cual no contesta** las mismas solo formulara las conclusiones de inculpabilidad, es decir, desde ese momento la defensa no puede atacar la acusación del Ministerio Público y hacer señalamiento al Juez de los errores en que haya recaído la Representación Social en su acusación.

El Ministerio Público al realizar su acusación debe de cuidar tres intereses de igual valor para la sociedad:

- 1.- el estado de derecho conforme al cual se castigue al delincuente.
- 2.- que no se afecten los derechos de las victimas o del ofendido.
- 3.- que el inculpado no quede en estado de indefensión.

157.- Juan Palomar de Miguel. Diccionario para Juristas. Editorial Porrúa. Tomo II.

Consecuentemente para lograr el equilibrio de esos intereses es necesario que el Ministerio Público se apegue a la fundamentación y motivación para formular sus conclusiones, pues de otra forma sería irregular y no se lograría el equilibrio de esos intereses, máxime que una acusación irregular se traduce en inseguridad jurídica e indefensión para el justiciable. Por lo que si la acusación carece de fundamentación y motivación o son indebidas, se entenderá que es irregular y ante la apelación del justiciable contra la sentencia de condena, **lo procedente es reponer el procedimiento para que el Juez inferior deje sin efecto el auto donde se dio vista con la acusación al inculpado y su defensor y se ajuste al procedimiento** previsto por los artículos 320 y 321 del código adjetivo de la materia en el Distrito Federal (vista al procurador o Subprocurador con el proceso y la irregularidad conclusiva) puesto que con dicha reposición se entenderá agotado el procedimiento equilibrado de intereses en juego en esta materia y el juzgador en caso de persistir la irregularidad, podrá resolver lo que corresponda en la sentencia respectiva. Criterio que sostiene la primera sala regional de Tlalnepantla interpretando sistemática y extensivamente los artículos 258, 259, 260, 297 fracción IX y 298 del código adjetivo de la materia, aplicando condecoradamente conforme a las disposiciones legales citadas, la jurisprudencia por contradicción de tesis cuya voz y contenido dice:

CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE FORMULAN EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 292 Y 293 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. (FALTA DE CITA DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)

Una etapa importante del proceso penal la constituye la acusación, en la cual el Ministerio Público formula sus conclusiones, las que sirven para fijar el alcance de la sentencia y que el inculpado pueda responder a la acusación. Los citados preceptos 292 y 293 establecen los requisitos que debe satisfacer el representante social al formular sus conclusiones acusatorias, entre estos, que se señale en proposiciones concretas la responsabilidad del acusado en la comisión del delito que se le atribuye a fin de no dejarlo en estado de indefensión; para ello, el órgano acusador debe: a) citar el artículo 13 del código penal federal, el cual define que personas resultan ser autores o partícipes de un hecho delictuoso, especificando la fracción o fracciones en las que se estima se ubica la conducta del inculpado, b) razonar el porque así se considera y, c) señalar las pruebas que demuestren su responsabilidad. La satisfacción total o parcial de estos requisitos por parte del ministerio público regulara el tramite a seguir por el juzgador, quien deberá optar por alguno de los siguientes procedimientos: 1. el juez o tribunal dará vista con las conclusiones acusatorias al acusado y a su defensor para que las contesten y continúe con el procedimiento: a) cuando los referidos requisitos queden satisfechos en las conclusiones B) si se

diera el caso de que se omita citar el artículo 13 o solo la fracción o fracciones respectivas por si se contiene los razonamientos tendientes a demostrar la responsabilidad del acusado y la relación de pruebas que los apoyen, de tal manera que quede claro a que supuesto de los previstos en las diversas fracciones de ese precepto se refiere la acusación; C) cuando no obstante que se cite el referido artículo 13 y la fracción o fracciones que se estimen aplicables las razones formuladas para ubicar la responsabilidad y las pruebas que se mencionen para apoyarlas no se adecuen a las fracciones invocadas, sin embargo, no existe duda en cual fracción o fracciones verdaderamente se ubica la conducta, pues en este supuesto solo se esta ante una cita equivocada de preceptos, 2. el juez o tribunal tendrá por conclusiones no acusatorias (al no concretizarse la pretensión punitiva) las formuladas por el Ministerio publico y las remitirá con el proceso al procurador general de la Republica para que confirme o modifique dichas conclusiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 294 y 295 del código adjetivo penal en cita : A) cuando en lo absoluto se satisfagan los requisitos mencionados en líneas precedentes ;B) si en las conclusiones solo se cita el precepto 13 y la fracción o fracciones correspondientes pero se omite razonar sobre la responsabilidad del inculpado; C) cuando las conclusiones fueren contra constancias) porque tampoco se concretiza la acusación) ya porque los razonamientos no se adecuen a las pruebas mencionadas o bien, porque estas, solos si fuere trascendentales para fincar la responsabilidad no correspondan a las que obren en el proceso, en esta hipótesis el jugador debe señalar la contradicción. Si se diera el caso e que se esta en cualquiera de los supuestos mencionados en los tres últimos incisos, el tribunal de apelación debe, en el supuesto de que el apelante sea el acusado, ordenar la reposición del procedimiento para que el Juez de la causa proceda en términos de los articulo 294 y 295 del código adjetivo de la materia, atento lo dispuesto por los numerales 387 y 388 fracción XII, del propio ordenamiento. Las reglas mencionadas tiene como propósito otorgar la debida seguridad jurídica en le proceso penal y respetar la garantía de audiencia del inculpado”.

(1°. /J: 53/2001) contradicción de tesis 8/94. Entre las sustentadas por los tribunales Colegiados (entonces) Primero y Tercero, ambos del cuarto Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho. Tesis de Jurisprudencia 53/2001. Aprobada por la primera sala de este alto Tribunal en sesión de cuatro de julio de dos mil uno. Por unanimidad de cinco votos. De los señores Ministros. Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V: Castro y Castro. Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Hernández Cordero de García Villegas. APENDICE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. NOVENA ÉPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 2001. PRIMERA SALA PENAL. PRIMERA PARTE SECC. SEGUNDA PAG. 44

Dicha tesis es obligatoria y de acuerdo a lo anterior nos respondemos la siguientes pregunta: si el Ministerio Publico se equivoca en un error de precepto por razón indebidamente, ¿que es lo que debe de hacer el juzgador? simplemente ¿razonar en lugar del Ministerio Publico y proceder a condenar? es correcto? esto es lo que sostiene esta contradicción de tesis, por lo tanto, dicha tesis como ya lo habíamos dicho, es obligatoria porque ¿si

No se repone el procedimiento, que pasa? Se deja en estado de indefensión al inculpado, porque si el Ministerio Publico se equivocó en forma de intervención no importaría tal error y el Juez dictaría una sentencia de condena, por lo que ante tal situación la primera sala penal de Tlalnepantla formula esta tesis

ACUSACIÓN, IRREGULARIDADES QUE DAN CAUSA A LA REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO. Siguiendo el criterio sosteniendo en la tesis sustentada por esta propia sala APLICACIÓN, REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO POR IRREGULARIDAD EN LA TESIS.

en la actualización de la pretensión punitiva que se patentiza en la acusación coincidente tres intereses de igual valor para la sociedad, el respeto al estado de derecho conforme al cual se castiga al delincuente, que no se afecte los derechos de las victimas o del ofendido y que el inculpado no se quede en estado de indefensión, consecuentemente, para lograr este equilibrio de esos intereses es necesario que la acusación y motivación que establece el articulo 258 del código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México pues de otra forma será irregular y no se lograría el equilibrio de esos interés máxime que una acusación irregular se traduce en inseguridad jurídica e indefensión para el justiciable, luego si la acusación carece de fundamentación o motivación son indebidas se entenderá que irregular y ante la apelación del justiciable contra la sentencia de condena es procedente reponer el procedimiento para que el juez inferior deje sin efecto el auto donde se dio vista con la acusación al inculpado y su defensor y se ajuste al procedimiento previsto por los articulo 259 y 260 del código adjetivo de la materia, y se de vista al procurador o Subprocurador puesto que en dicha reposición se entenderá agotado el procedimiento inquilibrador de intereses en juego en esa materia y el juzgador en caso de persistir la irregularidad podrá resolver lo que corresponda en la sentencia respectiva interpretando sistemática y extensivamente los articulo 258, 259, 260 297 fracción IX y 298 en vigor y del contenido aplicado, condecientemente conforme a disposiciones legales citadas de la jurisprudencia por contradicción de tesis cuya voz y contenido, la tesis de sala dice que la jurisprudencia federal reduce a que el hecho esta probado y el juez debe de suplir toda la deficiencia y el defecto y a condenar, lo que si el primer lugar el articulo 258 y 259 habla de fundamentación y motivación y si la propia ejecutoria federal referida habla del equilibrio de los intereses porque en la legislación federal no habla de fundamentación y si por protestar falta fundamentación y motivación en las conclusiones o son indebidas ponen el procedimiento para que el juez de vista al procurador o Subprocurador y realice conclusiones y que sucede si presenta otras vez con el defecto? la tesis esta estableciendo que el

Juez resuelve lo que en derecho procede, la pregunta sería con que se beneficia más el inculpado? con aplicarle la tesis de contradicción de tesis que da vista y el Ministerio Público se vuelva a equivocar y entonces el criterio es aplicarle el criterio técnico que estamos salvando. La idea del defecto técnico en la jurisprudencia por contradicción no la están salvando la están minimizando, por eso se repone el procedimiento, frente a esta situación el Código de Procedimiento Penales nos habla de fundar y motivar a deficiencia del código federal y la mayoría de todos los códigos procesales de la República, porque entonces sería exactamente aplicable la jurisprudencia y no se podría haber hecho esto simplemente se aplica la pregunta en que en que se perjudica al inculpado? si el órgano máximo está diciendo no importa el defecto nada más con que este probado el hecho, el juez adecua lo que debe de ser el tipo y la responsabilidad penal, esto es con que se salva esta situación, pero en una nueva sección la misma sala recapacita sobre este asunto en que hay que extender más la legalidad porque si en la reposición veo que si obtengo esta situación se va a aumentar la pena al inculpado, entonces va a ver problemas porque se llegó con una sentencia y si como ejemplo no motivo que tiene una agravante, ahora la va a motivar y que va a pasar? Va a aumentar la pena necesariamente entonces se sostiene la tesis 0023 APLICACIÓN DE IRREGULARIDADES QUE DA CAUSA A LA RESPONSABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

Luego, como se ha dicho lo **procedente es reponer el procedimiento** a partir del auto en el que el Juez da vista a la defensa y al Ministerio Público por el término de cinco días para que formulen sus conclusiones para el efecto de que el juez de la causa precise las irregularidades en las conclusiones del Ministerio Público y envíe la causa al Procurador o Subprocurador correspondiente, a efecto de que en plazo de diez días siguientes a la fecha de su recepción resulta si son de confirmarse, revocarse o modificarse. En la inteligencia de que en su caso se sobreseerá la causa en términos del artículo 323 del código de Procedimientos Penales en vigor en el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 323.- *“Si el pedimento del Procurador fuera de no acusación, el juez, al recibir aquel, sobreseerá en el asunto y ordenara la inmediata libertad del procesado. “*

CAPITULO V

5.1 PROPUESTAS.

PRIMERA PROPUESTA.- Las conclusiones del Ministerio Público son de vital importancia en el procedimiento penal considerando que en ellas se precisa la función punitiva del Estado, y en ello es de observarse que en el Código de Procedimientos penales vigente en el Distrito Federal se omite dos consideraciones fundamentales para la defensa del procesado respecto a las conclusiones del Ministerio Público, la primera de ellas es lo establecido en el artículo 318 del código de procedimientos Penales en el Distrito Federal el cual refiere *que la exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetara a regla alguna*, con ello se omite el derecho que tiene el procesado respecto a defenderse de la acusación que realiza la representación social al formular conclusiones acusatorias en su contra, dejando al libre albedrío dicha acusación, por lo que es necesario subsanar dicha omisión de la ley establecido una defensa propia para el procesado **para poder dar una contestación clara y precisa de la acusación realizada por el Ministerio Público**, y a su vez el procesado o su defensor formular las conclusiones que crean convenientes de acuerdo a su defensa.

Atendido a que el inculcado debe tener la certeza de la acusación que se endereza en su contra debe de contestar dicha acusación y formular sus conclusiones pues al no tener clara la acusación implica inseguridad jurídica y un estado de indefensión, toda vez que se debe de **tener en claro** el estado de derecho conforme al cual se castigue al delincuente y se debe **de cuidar** que no se afecten los derechos de las víctimas o del ofendido, consecuentemente es necesario que el acusado tenga conocimiento de la imputación hecha en su contra pues de otra forma sería irregular su defensa traduciéndose en inseguridad jurídica e indefensión para el justiciable.

SEGUNDA PROPUESTA.- Sabemos ahora que las conclusiones son un acto procesal en la que se fija la posición de las partes frente a la pretensión punitiva, así pues cuando el Ministerio Público formula sus conclusiones acusatorias tiene como fin que se aplique una pena de acuerdo a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad en contra del procesado, pero si el Ministerio Público acusa directamente al procesado, **debe de exigirse que dicha acusación este fundada y motivada**, es decir, si bien entendemos que fundar es la expresión de los preceptos legales o de derecho en que se apoya la autoridad y motivar es el razonamiento expuesto por la autoridad en el acto de molestia, en el que se externan consideraciones respecto a las circunstancias de hecho para establecer la adecuación del caso en concreto a la hipótesis legal, queda claro también que los artículos 316 y 317 del código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal y al ser analizados anteriormente refieren que las conclusiones del Ministerio público se hará una exposición sucinta y metódica de los hechos, proponiendo cuestiones de derecho, citaran leyes, ejecutorias o doctrinas y terminara su pedimento en proposiciones concretas, **la anterior transcripción no refieren que se encuentre citado así el artículo 22 del código de Procedimientos Penales** vigente en el Distrito Federal que refiere lo siguiente:

artículo 22. *Son responsables del delito quienes*

I.- *lo realicen por sí,*

II.- *lo realicen conjuntamente con otro u otros autores.,*

III.- *lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento*

IV.- *determinen dolosamente al autor a cometerlo,*

V.- *dolosamente por presten ayuda o auxilio al autor para su comisión*

VI.- *con posterioridad a su ejecución auxiliien al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.*

El artículo 22 establece de las personas que resultan autores o partícipes del hecho, por lo tanto el Ministerio Público debe de razonar porque se considera de tal forma a dicho acusado. Aunado a que el Ministerio público debe de señalar las pruebas que demuestren la responsabilidad penal del procesado, por lo que los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal no establecen tales propuestas, solo se limitan a establecer requisitos de forma que deben de contener las conclusiones acusatorias del Ministerio Público pero excluyen los requisitos de fondo de la acusación, la cual no puede ser exceptuada de la legislación ya que si el Ministerio público en su pliego de conclusiones analiza solo lo que refieren los requisitos de los artículos 316 y 317 del código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, omite el análisis jurídico de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito, pues no todo tipo penal tiene todos los elementos normativos, objetivos o subjetivos por lo tanto el Ministerio público deber de identificar dichos elementos en cada tipo penal para que en su momento realice el análisis jurídico, es decir, el Ministerio público deberá de indicar que los elementos objetivos de X delito se comprueba con los X elementos de prueba.

TERCERA PROPUESTA .- Del resultado de la lectura que el Juez realice a las conclusiones del Ministerio público el Juez dictara sentencia, misma que estará apoyada en razonamientos abstractos y generales, sin que el Ministerio Público haya analizado las pruebas en que sustente sus afirmaciones ni explicar porque llega a tal conclusión, ni menos citar los preceptos legales conducentes y si de ello resulta que el juez al no darse cuenta de tales defectos dicta sentencia condenatoria, de inmediato se estará dejando en estado de indefensión al acusado, pues cuando la sentencia condenatoria es omisa en el análisis de las cuestiones planteadas por el acusado, el Juez infringe no solo el principio de congruencia de la sentencia, sino los artículos constitucionales 14 en su párrafo segundo y tercero y el artículo 16 párrafo primero por no aparecer la condena debidamente fundada y motivada y si dicha condena se basa en la acusación que realiza el Ministerio público se estará llegando a una cadena de errores por parte de las autoridades, así los artículos 14 y 16 constitucionales refieren :

Artículo 14.- *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

“En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena laguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.”

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

CUARTA PROPUESTA.- Al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia por así considerarlo el procesado o su defensor, los magistrados al ser tribunales de legalidad por ser su competencia, observaran en los agravios formulados por el apelante una violación procesal que se traduce en un estado de indefensión por inseguridad jurídica en contra del sentenciado en razón de la acusación realizada por el Ministerio publico, señalando que existe una omisión de fundamentación y motivación de dicha acusación, pero como a los magistrados no les compete la violación de garantías, sino la legalidad del procedimiento penal, lo conducente a **tal ilegalidad es que los magistrados ordenen la reposición del procedimiento** señalando que existe una indebida fundamentación y motivación sobre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, para que el Juez de primera instancia deje sin efecto el auto donde se dio vista a las partes para formular conclusiones y que las mismas vuelvan a formular conclusiones en base a que la sala penal esta ordenando que se revise la acusación y se encuentre el defecto, porque si de lo contrario los magistrados son meticulosos al señalar las irregularidades de la acusación se puede llegar a cometer una violación a las garantías individuales por parte de los magistrados pues se entendería que dicho tribunal le esta indicando al Ministerio Publico como acusar.

Si el Ministerio Público funda y motiva su pliego de conclusiones al adaptar los elementos del cuerpo del delito así como la responsabilidad penal con los elementos de prueba que se desahogaron durante el procedimiento, puede darse el caso que de dicha comprobación se determine que no se encuentra comprobado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del acusado y con ello el Juez de primera instancia dictar una nueva sentencia ahora sí, apoyada en un criterio fundado y motivado por parte del Ministerio Público o también puede darse el caso que del estudio de los elementos objetivos, subjetivos y normativos así como del artículo 22 del código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal se especifica la participación del acusado en los hechos delictuosos se tendrá una precisión en la autoría y participación imponiendo así el Juez una pena adecuada para resultado de la comisión de un delito .

Lo procedente es reponer el procedimiento a partir del auto en el que el A quo da vista a la defensa y al Ministerio público por el término de cinco días para que formulen conclusiones para que el juez de la causa precise las irregularidades en las conclusiones del Ministerio Público y envíe la causa al Procurador General de Justicia o Subprocurador correspondiente, a efecto de que en el plazo de cinco días siguientes a la fecha de su recepción resuelva si son de confirmarse, revocarse o modificarse. Por consiguiente se ordenara la reposición del procedimiento sin que se entre al estudio de los agravios planteados por el apelante porque ello sería independiente al efecto de la reposición, pues la sentencia recurrida por el apelante quedaría sin efecto.

QUINTA PROPUESTA.- De acuerdo a lo establecido por Primera sala penal Regional de Tlalnepantla del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de México por unanimidad de votos de los Magistrados el presidente, Doctor en Derecho **GONZALO ANTONIO VERGARA ROJAS**, el Licenciado **GONZALO RESCALA GONZÁLEZ** y Maestro en Derecho, **ALEJANDRO NAIME GONZÁLEZ** sostienen un criterio interpretando extensivamente la ley y aplicando condecientemente la jurisprudencia con rubro

CONCLUSIONES ACUSATORIAS, PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE FORMULARAN EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 292 Y 293 del código Federal de Procedimientos penales .

Una etapa importante del proceso penal la constituye la acusación, en la cual el ministerio publico formula sus conclusiones, las que sirven para fijar el alcance de la sentencia y que el inculpado pueda responder a la acusación. Los citados preceptos 292 y 293 establecen los requisitos que debe satisfacer el representante social al formular sus conclusiones acusatorias, entre estos, que se señale en proposiciones concretas la responsabilidad del acusado en la comisión del delito que se le atribuye a fin de no dejarlo en estado de indefensión; para ello, el órgano acusador debe: a) citar el artículo 13 del código penal federal, el cual define que personas resultan ser autores o partícipes de un hecho delictuoso, especificando la fracción o fracciones en las que se estima se ubica la conducta del inculpado, b) razonar el porque así se considera y, c) señalar las pruebas que demuestren su responsabilidad. La satisfacción total o parcial de estos requisitos por parte del ministerio publico regulara el tramite a seguir por el juzgador, quien deberá optar por alguno de los siguientes procedimientos: 1. el juez o tribunal dará vista con las conclusiones acusatorias al acusado y a su defensor para que las contesten y continúe con el procedimiento: a) cuando los referidos requisitos queden satisfechos en las conclusiones B) si se diera el caso de que se omita citar el artículo 13 o solo la fracción o fracciones respectivas por si se contiene los razonamientos tendientes a demostrar la responsabilidad del acusado y la relación de pruebas que los apoyen, de tal manera que quede claro a que supuesto de los previstos en las diversas fracciones de ese precepto se refiere la acusación; C) cuando no obstante que se cite el referido artículo 13 y la fracción o fracciones que se estimen aplicables las razones formuladas para ubicar la responsabilidad y las pruebas que se mencionen para apoyarlas no se adecuen a las fracciones invocadas, sin embargo, no existe duda en cual fracción o fracciones verdaderamente se ubica la conducta, pues en este supuesto solo se esta ante una cita equivocada de preceptos, 2. el juez o tribunal tendrá por conclusiones no acusatorias (al no concretizarse la pretensión punitiva) las formuladas por el Ministerio publico y las remitirá con el proceso al procurador general de la Republica para que confirme o modifique dichas conclusiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 294 y 295 del código adjetivo penal en cita: A) cuando en lo absoluto se satisfagan los requisitos mencionados en líneas precedentes; B) si en las conclusiones solo se cita el precepto 13 y la fracción o fracciones correspondientes pero se omite razonar sobre la responsabilidad del inculpado; C) cuando las conclusiones fueren contra constancias) porque tampoco se concretiza la acusación) ya porque los razonamientos no se adecuen a las pruebas mencionadas o bien, porque estas, solos si fuere trascendentales para fincar la responsabilidad no correspondan a las que obren en el proceso, en esta hipótesis el jugador debe señalar la contradicción. Si se diera el caso e que se esta en cualquiera de los supuestos mencionados en los tres

últimos incisos, el tribunal de apelación debe, en el supuesto de que el apelante sea el acusado, ordenar la reposición del procedimiento para que el Juez de la causa proceda en términos de los artículos 294 y 295 del código adjetivo de la materia, atento lo dispuesto por los numerales 387 y 388 fracción XII, del propio ordenamiento. Las reglas mencionadas tiene como propósito otorgar la debida seguridad jurídica en el proceso penal y respetar la garantía de audiencia del inculpaado”.

(1º. /J: 53/2001) contradicción de tesis 8/94. Entre las sustentadas por los tribunales Colegiados (entonces) Primero y Tercero, ambos del cuarto Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luís Vázquez Camacho. Tesis de Jurisprudencia 53/2001. Aprobada por la primera sala de este alto Tribunal en sesión de cuatro de julio de dos mil uno. Por unanimidad de cinco votos. De los señores Ministros. Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V: Castro y Castro. Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Hernández Cordero de García Villegas. APENDICE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. NOVENA ÉPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 2001. PRIMERA SALA PENAL. PRIMERA PARTE SECC. SEGUNDA PAG. 44

La anterior jurisprudencia robustece las cuatro propuestas anteriores, pues dicha jurisprudencia establece una reposición de procedimiento sostenido por la sala penal, sin embargo en la legislación del Distrito Federal no se considera dicha jurisprudencia por no ser considerada en el código de procedimientos penales la fundamentación y motivación de las conclusiones del Ministerio Público, con ello omiten la aplicación del criterio de la Primera Sala Penal **misma Jurisprudencia que debe de ser aplicable** para así cuidar los tres intereses de igual valor para la sociedad, **1.-** al estado de derecho conforme al cual se castigue al delincuente, **2.-** que no se afecten los derechos de las víctimas o del ofendido y **3.-** que el inculpaado no quede en estado de indefensión.

BIBLIOGRAFIA

- ALCALÁ ZAMORA, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985
- ARILLA BASS Fernando. El Procedimiento Penal Mexicano. Editores Mexicanos.
- BENTHAM Jeremías. Tratado de las Pruebas Penales. Buenos Aires.
- CABALLO Vincenzo. La Sentencia Penal. Editorial Casa Editrice. 1936.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.
- CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Editorial Temis, 2ª Edición, Bogotá 1967.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 25ª. Edición, Porrúa, S.A. 1984.
- CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. 2ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1995.
- COLIN SÁNCHEZ Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa.
- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. 4ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.
- DE LA CRUZ, Agüero Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 1998. Tercera edición. Pag. 49
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. 1ª. Edición, Colección Porrúa, S.A., México, D.F., 1994.
- FLORIAN, Eugenio, De las Pruebas Penales. Editorial Temis, Librería Bogotá, Colombia 1982.

- FLORIAN. Eugenio. Elementos de Derecho procesal penal. Editorial Porrúa. México. 1999. pag. 235
- FRANCO SODI Carlos. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa México 1997.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México, 1993
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.
- GARDUÑO GARAMENDIA Jorge. El Ministerio Público en la Investigación de los delitos. México Editorial Limusa. 1988
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. 1985.
- GONZÁLEZ, De la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV, Editorial Porrúa, S.A., 11ª. Edición, 1994. México. D.F.
- JIMÉNEZ ASENJO, Enrique. Derecho Procesal Penal México. 1985.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Tratado de Derecho Penal. Tomo III, El Delito, Editorial Lozada, S.A., Buenos Aires Argentina, 1965.
- JIMÉNEZ FUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1990.
- LEONE, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires. 1963
- MANZINI Vicencio. Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires. 1990.
- MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La Investigación Ministerial Previa. Editorial Porrúa. Cuarta edición. México. 1999.
- MITTERMAIER. Tratado de la Prueba en Material Penal. 8º Edición Madrid. 1989

OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. 7ª Edición, Editorial Porrúa, S A., México, 1996.

PIÑA PALACIOS, Javier. Recursos e incidentes en material Procesal Penal y la legislación Mexicana. México 1978

RIVERA SILVA. Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, 24ª Edición, México, 1996

SILVA. Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla. México 1990.

TORRES DÍAZ, Luís Guillermo. Teoría General del Proceso. Primera Impresión. Editorial Cárdenas. México 1994.

VILLALOBOS. Derecho Penal Mexicano. 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A., México 1988.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Editorial Porrúa.
México

DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa S.A.
México. 1983

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas.
Editorial Porrúa. Edición 2000.

**DICCIONARIO RAZONADO DE LA LEGISLACIÓN Y
TESIS SOBRESALIENTES 1986- 1987**

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL 2004